

91

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL ARBITRAJE COMERCIAL Y LA  
EJECUCION DE SUS LAUDOS.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
DAVIEL ADOLFO BRITO POZOS





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Paginación

# Discontinua



# FACULTAD DE DERECHO.

## SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

El alumno **DAVIEL ADOLFO BRITO POZOS**, realizó bajo la supervisión del suscrito el trabajo titulado: **"EL ARBITRAJE COMERCIAL Y EJECUCION DE SUS LAUDOS"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."*

Atentamente,  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Ciudad Universitaria, a 20 marzo del año 2002

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDREZ**  
DIRECTOR



c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno.  
AFMP/mrc.

*A mi padre Dios, por permitirme llegar a este momento en plenitud, y disfrutar de la vida.*

*A mi país, México, por la oportunidad de estudio que me otorgo, por encima de todas las carencias que existen y a quien espero algún día servir fielmente.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, quien desde el momento en que me presente ante ella, me cobijo con sus brazos, otorgándome los elementos suficientes, para hoy presentarme ante la vida, en la oportunidad de obtener un título universitario; y a quien prometo nunca defraudar.*

*A mi Padre, David Brito, cuyos ejemplos de honestidad y esfuerzo, siempre me han mostrado el camino, a pesar de que algunas veces no estemos de acuerdo, y finalmente él siempre tenga la razón.*

*A mi Madre, Elvia Pozos, valiente musa, cuyos consejos, siempre oportunos, me han iluminado el sendero, por el que debo de seguir.*

*A mi hermana, Elizabeth Brito, ejemplo de vida y a quien algún día, pretendo alcanzar, en lo acelerado de su viaje .*

*A mi Abuela, Rosa Reyna cuyo amor y ternura, nunca podré recompensar.*

*A la familia Pozos Reyna, a cuyos miembros agradezco su comprensión, su gozo en mis victorias y su preocupación en los tropiezos; doy gracias por considerarme parte de su sangre.*

*A la Familia Martínez Brito, por su apoyo incondicional, por su tolerancia y consejos.*

*A mis Amigos, quienes, respeto y admiro por que en diferentes etapas de mi vida, han tenido la tolerancia incondicional, para convivir con alguien, tan difícil, como yo.*

*A mis Maestros, quienes han otorgado sus conocimientos  
con la esperanza incierta de que algún día una de sus  
semillas fructifique; espero ser el elegido.*

*Al Doctor Alberto Fabián Mondragón Pedrero, quien  
me otorgo su tiempo y grandes conocimientos,  
para que este trabajo se desarrollara,  
agradezco su interés, comprensión y motivación.*



# I N D I C E .

## EL ARBITRAJE COMERCIAL Y LA EJECUCIÓN DE SUS LAUDOS.

INTRODUCCIÓN. I

### Capítulo 1

#### MARCO HISTÓRICO DEL ARBITRAJE COMERCIAL.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.	1
1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.	6
1.3. EN EL DERECHO MEXICANO.	9
1.3.1. CONCEPTO DE ARBITRAJE COMERCIAL.	18
1.3.2. FINES GENERALES DEL ARBITRAJE.	22
1.3.3. TIPOS DE ARBITRAJE.	23
1.3.4. ELEMENTOS BÁSICOS DEL ARBITRAJE.	29
1.3.5. EL ARBITRAJE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.	30

## Capítulo 2

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y FIGURAS AFINES.

2.1. CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA DEL ARBITRAJE.	33
2.2. CLASIFICACIÓN.	39
2.3. NATURALEZA JURÍDICA.	44
2.4. FIGURAS AFINES.	51
2.4.1. CONCILIACIÓN.	60
2.4.2. MEDIACIÓN.	61
2.4.3. TRANSACCIÓN.	63

## Capítulo 3

### EL ARBITRAJE COMERCIAL A LA LUZ DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE.

3.1. GENERALIDADES.	67
3.2. DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.	76
3.3. COMPETENCIA DEL ÁRBITRO.	79
3.4. SECUELA PROCESAL DEL ARBITRAJE.	84
3.5. EMISIÓN FINAL DEL LAUDO.	91
3.6. NULIDAD DEL LAUDO.	101
3.7. HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.	105
3.8. PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN SU EJECUCIÓN.	114

## Capítulo 4

### ANÁLISIS CRÍTICO A LA FORMA Y CONTENIDOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL Y ALGUNAS PROPUESTAS A LA HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.

4.1. DE LA FORMA.	117
4.2. DEL CONTENIDO.	122
4.3. MODELO DE CLÁUSULAS.	123
4.4. ACUERDO DE ARBITRAJE COMERCIAL.	127
4.5. HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDOS.	128
4.5.1. REQUISITOS BÁSICOS DEL ESCRITO DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.	129
4.5.2. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD.	134
4.5.3. LA RADICACIÓN DEL ARBITRAJE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.	137
4.5.4. PRESUPUESTOS JURÍDICOS QUE PUEDE ASUMIR LA PARTE CONTRA LA CUAL SE INVOCA EL LAUDO.	139
4.6. RESOLUCIÓN JUDICIAL.	142
4.7. EJECUCIÓN DEL LAUDO.	146
CONCLUSIONES.	195
BIBLIOGRAFÍA.	199

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de mi estancia en la Universidad Nacional Autónoma de México, particularmente en la carrera de Licenciado en Derecho, he tenido la oportunidad de adquirir experiencias que me han permitido sentirme con la seguridad suficiente, para tomar las decisiones que han trascendido en las oportunidades que se me han presentado.

Hoy toca agradecer las bases educativas que se me han otorgado, en las instituciones públicas, en que he estudiado, y a los profesores; quienes, más haya de su pago, se han tomado la paciencia para ofrecermé en la mayoría de los casos su sabiduría y amistad; por último creo necesario, tratar de aportar algo a la ciencia del Derecho, que me ha ofrecido todo.

En el largo caminar, me encuentro con que algunos, han definido a la justicia como el otorgar a cada quien lo que le corresponde; sin embargo, en el ánimo de resolver las controversias de intereses que se suscitan en cualquier ámbito de la sociedad, nos encontramos con la problemática de que los juicios impartidos por el estado, y bajo las normas procesales comunes, son largos y costosos, he aquí en donde interviene El arbitraje; siendo una forma heterocompositiva de naturaleza jurisdiccional, por virtud de la cual las partes

someten sus diferencias o conflictos de intereses, a los árbitros quienes a través de un laudo determinan a quien le asiste el derecho.

Por razones de materia y de interés, constreñí el presente trabajo al Arbitraje Comercial, pues resulta, que es el empresario, quien casualmente pretende resolver sus problemas de la manera más ágil y sencilla posible, reduciendo el costo de tiempo y dinero.

Es el Arbitraje Comercial; tal y como lo planteó en el presente trabajo, la figura jurídica que presenta la alternativa; sólo falta allanar el sendero procesal para la ejecución de laudos, agotando las lagunas existentes en la ley, ya que, hecho lo anterior, la consecuencia lógica, es que se desahogue la carga de trabajo de los tribunales estatales, dando pie, a que gran parte de las controversias que hoy se resuelven mediante un juicio, sean resueltas en un procedimiento arbitral, en donde el imperio del estado para la ejecución coercitiva del laudo, resulte ágil y versátil, reduciendo las posibilidades de situaciones que procesalmente hablando, entorpezcan la ejecución y limiten el poder resolutivo del laudo arbitral.

En este orden de ideas y bajo los esquemas prácticos del litigio, el consultante, a lo largo del presente trabajo, podrá obtener una concepción clara de las ventajas y desventajas de la figura jurídica en análisis, conociendo

la homologación y ejecución de los laudos, así como sus alcances y deficiencias técnico jurídicas; tendrá claras las propuestas a desarrollar, a fin de resaltar las bondades de la figura jurídica del Arbitraje Comercial como tal, y tendrá las bases que le permitan establecer los parámetros necesarios para adentrarse en el estudio de esta figura jurídica y concebir mentalmente un mecanismo de ejecución ágil de los laudos arbitrales, que permita la obtención de adeptos a resolver sus controversias por éste medio.

Creo fielmente en que el sentido común, es el mejor aliado de la ciencia del derecho, y he logrado entender a lo largo de la experiencia y del estudio del trabajo que presento, que existe una verdad real y una verdad jurídica; y que depende de nosotros los estudiosos de ésta ciencia, tener la capacidad de razonar ambas dimensiones, y conjuntarlas en el ánimo de un mundo mejor, en donde prevalezca el bien común y no la ley del más fuerte, o el más poderoso.

Creo que la justicia, efectivamente es otorgar a cada quien lo que le corresponde, y solo pido a mí Dios, la sabiduría para nunca cometer un acto contrario a mis convicciones, del cual que me arrepienta.

Finalmente suplico a los lectores disculpen los errores de redacción, ortografía y exposición, pues, en el ánimo insaciable de tener la oportunidad

de obtener un título profesional, a veces se sacrifica la perfección y el estilo; sabedor de su indulgencia; espero haber cumplido con despertar el interés y encanto por El Arbitraje Comercial y La Ejecución de sus Laudos, pues de esta manera, ofrezco una aportación a la solución futura de litigios, que sean tramitados conforme a las reglas del sentido común, impuesto por las partes para resolver sus propios problemas.

## **CAPÍTULO 1**

### **MARCO HISTÓRICO DEL ARBITRAJE COMERCIAL**

#### **1.1 EN EL DERECHO ROMANO.**

Para dar inicio a nuestro tema de investigación, habremos de precisar que según las maestras Elvira Villalobos y Marina Vargas,<sup>1</sup> dentro del Derecho Romano se encuentra el principal antecedente formal del arbitraje, así, en el Derecho Romano, el Arbitraje privado era la regla, no la excepción.

Ahora bien, al igual que las demás poblaciones, la utilización de recursos violentos para la solución de controversias ya no eran tolerados en Roma, salvo casos excepcionales, como la legítima defensa, el derecho de retención y en muy limitados supuestos la justicia por propia mano en forma ofensiva (ésta última aceptada por el derecho de justiniano).

Con las excepciones anteriores, la población Romana para solicitar lo que les correspondía, debía acudir a los organismos competentes a ejercer su derecho de acción.

---

<sup>1</sup> VILLALOBOS CHAPARRO, ELVIRA Y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, MARINA. Arbitraje Comercial Internacional: la importancia de la selección del arbitro. *Ars Iuris*. Revista del Instituto de Documentación e Investigación jurídica de la facultad de derecho de la Universidad Panamericana, Tomo 15, México 1996, pág. 168.



En el Derecho Romano se desarrollaron tres fases históricas por lo que se refiere a su sistema procesal.<sup>2</sup> En dicho sistema en el que empezó a surgir la figura del arbitraje. Las Fases del sistema son:

*Primera.- Fase de las legis actiones.*

*Segunda.- Fase del proceso formulario.*

*Tercera.- Fase del proceso extraordinario.*

A este respecto, podemos precisar siguiendo las doctas palabras del maestro Floris Margadant, que las dos primeras fases se podían unir y denominar como *ordo iudiciorum* (ante un magistrado), es decir, tanto la *legis actiones* como el proceso formulario, se desarrollaban a priori, ante un magistrado (autoridad pública) y a su vez era denominada *in iure*, en su primera instancia, mientras que la segunda instancia se denominaba *apud iudicem*, (delante del Juez) en la cual se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, se presentaban alegatos y se dictaba la sentencia correspondiente.

Luego entonces, del periodo procesal citado (*ordo iudiciorum*) se desprende de la intervención tanto de la autoridad pública como de la privada. En donde

---

<sup>2</sup> Cfr. FLORIS MARDAGANT, GUILLERMO. *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, 23ª edición, México, 1998, págs. 140-142.

la autoridad pública sólo se dedicaba en la primera fase (*legis actions*) a convencer al demandado para que se sometiera al arbitraje de un juez privado, mientras que en la segunda (proceso formulario), verificaba que el conflicto de derecho se planteara adecuadamente ante el árbitro. Cabe señalar que la autoridad de igual forma participaba dándole eficacia a la sentencia, en caso de que el vencido no cumpliera voluntariamente.

Posteriormente, en la época post-clásica, se instituye la tercera fase denominada procedimiento extraordinario, mismo que ya no era bipartita y en el que sólo excepcionalmente se recurría a jueces privados, ya que por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba su resolución.

Es permisible apuntar que independiente del procedimiento oficial anteriormente visto, en el cual se daba ya la figura del árbitro, en el derecho romano existía un arbitraje completamente privado. Dentro del cual las partes de común acuerdo sometían la controversia a un árbitro, debiéndose señalar que aquí no podían conocerse cuestiones de orden público.

Tal comentario, lo podemos sustentar con el decir del maestro Floris Margadant al establecer:

*"Mencionemos, empero, que el derecho romano conocía, al lado de este procedimiento oficial, otro*

"arbitraje" completamente privado, en el cual las partes, sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo, entre sí, y además con un árbitro, para que éste resolviera la controversia surgida entre ellos."<sup>3</sup>

Asimismo, cabe señalar que es en la Ley de las XII tablas (Tabla I y II) en donde encontramos la figura de los "arbitres", quienes actuando de buena fe y a verdad sabida dirimían las controversias que se les sometían. Las partes antes de plantear la controversia al "arbitres", debían convenir mediante un acuerdo extraprocesal, denominado *pactum* o compromiso, que el conflicto se sometiera a su decisión. La resolución dictada por el "arbitres" no era obligatoria para las partes, pero por esto las mismas podían unir el compromiso a una "stipulatio poenae", con lo que se imponía una pena al contendiente que no cumpliera con la sentencia arbitral. De lo que podemos inferir, que existía una doble promesa que recíprocamente se hacían las partes.

El propio maestro Ramón Sánchez Medal, expone que otra forma para dar eficacia a la decisión que emitiera el árbitro, fue hacer que las partes contendientes depositaran en poder de él y a título de secuestro la cosa materia de controversia, para que la devolviera a aquélla de las partes que resultara vencedora en la decisión arbitral.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 141.

<sup>4</sup> Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. *De los Contratos Civiles*. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 522.

Igualmente, se admitía la recusación del árbitro, aún después de haber sido elegido, si había surgido grave enemistad entre él y alguna de las partes. Aunque por regla general toda cuestión de derecho civil podía someterse a la decisión de árbitros; en cambio, no podían serlo las de orden público.

Con lo que el árbitro no estaba obligado a aceptar el cargo, pues su función no era un "*munus publicum*", pero una vez aceptado el cargo, quedaba obligado a conocer del asunto y fallarlo, pudiendo ser compelido y sancionado por el magistrado para que cumpliera con su cometido. Sin embargo, se le excusaba de continuar, si sobrevenía enemistad grave entre el árbitro y alguna de las partes, o bien si el árbitro se veía constreñido a trasladarse lejos y en otros casos más.

Dentro de este contexto, podemos finalizar el tema en comentario precisando que, como lo expresan varios autores los primeros antecedentes del arbitraje se debieron haber dado en los comienzos de la civilización. Sin embargo, estos antecedentes se ubican de manera formal y documentada en la época Romana dentro de las etapas o fases del Derecho procesal, conocidas como *legis actiones*, proceso formulario, denominadas *ordo iudiciorum* en su primera instancia *in iure* y el proceso extraordinario *ordo iudiciorum publicorum, apud iudicem* (delante del juez).

La figura arbitral se cimienta como una institución heterocompositiva de gran importancia aún en nuestros días, toda vez que ha cobrado nuevos bríos dada la frecuencia e incluso preferencia con la que se ve favorecida.

## **1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

Tal y como lo establecen los ilustres historiadores del derecho, el sistema jurídico español, fue influenciado totalmente por el Derecho Romano. Así, el maestro Oscar Cruz Barney,<sup>5</sup> considera que a la llegada de los primeros colonizadores romanos a la península Ibérica, existían una serie de pueblos con grados de desarrollo cultural diverso y que carecían de unidad jurídica y política entre sí.

La mayoría de los pueblos preromanos tenían un derecho de carácter consuetudinario, si bien existían algunas normas escritas reflejadas en los tratados de hospitalidad, pero cuyo origen era igualmente consuetudinario. Sin embargo, no puede decirse que durante los primeros 150 años de presencia militar romana en la península, hubo una romanización jurídica, aunque sí existió una influencia cultural notable.

---

<sup>5</sup> Cfr. CRUZ BARNEY, OSCAR. *Historia del Derecho en México*, Editorial Oxford University Press, México, 1999, págs. 33-37.

Siendo hasta el siglo XIV D.C., que el Derecho Romano empezó a influir cada vez más en el panorama social de España y posterior a la conquista las comunidades indígenas comenzaron a asumir la organización político-administrativa romana en colonias, municipios y ciudades peregrinas.

Ahora bien, por lo que se refiere a los ordenamientos que rigieron en España, cabe señalar que fue en el Fuero Juzgo en donde se presenta por primera vez de forma específica la institución del arbitraje. En este ordenamiento se facultaba a las partes para que eligieran jueces árbitros compromisorios (ley 25, título I, libro II):

*"Por cuanto los remedios de los negocios son muchos y no sólo el duque, el conde, el vicario, el assertor de paz, el tiufado, el millonario, el quinquenario, el centenario, el decano, el defensor, el numerario y los que por mandato del rey o del consentimiento de las partes se eligen jueces, y cualquiera otro que haya facultad de juzgar, todos estos en cuanto tengan potestad de juzgar, entiéndanse jueces para que así como reciben los Derechos del juicio, del mismo modo experimenten o los provechos o los daños de las leyes."*<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Driskill S.A., Tomo XVII, Buenos Aires, 1978, pág. 224.

Más tarde, en las disposiciones del Fuero Real nos encontramos con la misma postura del Fuero Juzgo, sólo que en el primero se pretende adicionalmente dar al arbitraje el carácter de procedimiento general en virtud de que se empieza a regular el oficio de los avenidores.<sup>7</sup>

Posteriormente, el antecedente del arbitraje en el derecho español, lo encontramos en la Ley de las Siete Partidas. En este ordenamiento se hace la división entre avenidores que sentenciaban en derecho y arbitradores que resolvían como amigables compondores. De igual forma, trataban de darle mayor eficacia al laudo basándose en lo ya aportado por Justiniano, es decir, añadieron una pena al que no daba cumplimiento a lo dispuesto por el árbitro.<sup>8</sup>

Después nos encontramos la Novísima Recopilación, en donde se le daba tratamiento a la designación de los avenidores, y a la regulación del compromiso arbitral. También se detallaron cuestiones en relación al laudo y a la ejecución del mismo.

Dentro de esto, el arbitraje forzoso se estableció en las Ordenanzas de Bilbao, en virtud de que comerciantes integrantes de compañías mercantiles

<sup>7</sup> Cfr. CHILLÓN MEDINA, JOSÉ MARÍA; Y MERINO MERCHAN, JOSÉ FERNANDO; *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*. 2ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 47.

<sup>8</sup> *Idem*.

utilizaban el arbitraje para darle solución a las controversias que se suscitaban entre ellos.

Por último, al decir del maestro Felipe Tena Ramírez,<sup>9</sup> la aceptación del arbitraje en el Derecho Español, termina con la Constitución de Cádiz de 1812, ordenamiento en el que se consagró el derecho de los contendientes para acudir un juicio arbitral. De acuerdo a lo previsto en el artículo 280 de la constitución citada, no se podía privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por jueces árbitros, elegidos por las partes.

### **1.3 EN EL DERECHO MEXICANO.**

Por lo que se refiere a nuestro país, podemos precisar que desde la colonia española se dieron los primeros antecedentes del arbitraje. En esa época el comercio se convirtió en una actividad preponderante para los ciudadanos, por lo que fue necesaria la instalación de un Tribunal de Comercio en la Nueva España, ya que existían innumerables conflictos de carácter mercantil. Se crea el Consulado Mexicano, regido por sus propias ordenanzas impresas en 1630, señalando que no obstante la existencia de éstas, se aplicaban supletoriamente las de Bilbao.

---

<sup>9</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 93.



Posteriormente y por lo que se refiere al derecho en vigor en el México Independiente, se estableció en el artículo 58 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano lo siguiente: "*Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles; y podrán también hacer el de árbitros por convenio de las partes.*"<sup>10</sup>

Asimismo, en el artículo 156 de la Constitución Federal de 1824 también se trataba la materia del arbitraje, previéndose lo siguiente: "*A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.*"<sup>11</sup>

Por su parte, en la Constitución de las Siete Leyes de 1836 también se hacía referencia al arbitraje, particularmente en su artículo 39 en donde se permitía a los litigantes utilizar el mismo. En dicho precepto se establecía textualmente lo siguiente: "*Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes.*"<sup>12</sup>

A este respecto, es menester apuntar que en las Bases Orgánicas de 1843 se trató a la figura del arbitraje prácticamente en los mismos términos citados en el párrafo que antecede. En su artículo 185 se disponía lo siguiente: "*Los*

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 137.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 190.

*litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes".<sup>12</sup>*

Dentro de este contexto, se fueron creando códigos en materia civil y mercantil, en donde se empezó a tratar no sólo sustantivamente la materia del arbitraje, sino también su aspecto adjetivo.

Ahora bien, por cuanto hace a la materia procesal civil, debemos mencionar que desde el primer Código de Procedimientos para el Distrito Federal de 1872, ya se regulaba la institución del arbitraje, particularmente en los artículos 1273 al 1368. De igual forma, en el posterior Código de 1884 se le daba tratamiento en sus artículos 1240 al 1333. En los citados ordenamientos se permitía que en los negocios civiles excepcionalmente se podía transigir y comprometerse en vía de arbitraje.

Con fecha del 21 de septiembre de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento en el cual se permite expresamente a las partes sujetar sus diferencias al juicio arbitral. En dicho Código encontramos el Título

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pág. 237.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág. 433.

Octavo denominado "Del Juicio Arbitral" (artículos 609 al 636), mismo que ha sufrido a la fecha diversas modificaciones.

Por lo que atañe al arbitraje en materia mercantil, encontramos como primer antecedente el Código de Comercio de 1854, ordenamiento en el que se reguló al arbitraje de forma muy general. Fue hasta 1884, cuando se creó el segundo Código de Comercio como consecuencia de las facultades que se le dieron al H. Congreso de la Unión (reforma en 1883 a la fracción X del artículo 73 constitucional) para legislar en materia de Comercio, en donde se reguló el derecho de los contendientes a someter sus conflictos en juicio arbitral.

En este sentido y dada la imperfección del código en comento, el 15 de septiembre de 1889, es promulgado nuestro actual Código de Comercio, mismo que entró en vigor en 1890. El Código en cita al igual que el anterior, ha sufrido varias modificaciones en materia de arbitraje; y respecto de las cuales consideramos adecuado realizar algunos comentarios.

En sus inicios, el Código de Comercio de 1889 sólo contemplaba al arbitraje, sin especificar un procedimiento a seguir. Por lo que se tenía que aplicar supletoriamente al Código de Procedimientos Cíviles anteriormente comentado.

El código adjetivo citado en el párrafo anterior, presentaba ciertos problemas. Uno de ellos era el formalismo que se les exigía a las partes para el establecimiento de la cláusula compromisoria, ya que ésta para ser válida, tenía que ser otorgada en escritura pública ante notario, o en póliza ante corredor público o por medio de convenio judicial.

Este formalismo, fue un elemento que entorpeció el arbitraje en materia comercial en nuestro país, según se puede interpretar de las palabras del maestro Von Wobser al decir:

*"Dicho requisito frenó hasta 1971, (año en el que México se adhirió y ratificó la convención de Nueva York), el desarrollo del arbitraje comercial, ya que para las partes contratantes era muy complicado y a veces hasta imposible, cumplir con los términos y condiciones establecidos en la ley para que fueran válidas las cláusulas compromisorias."*<sup>14</sup>

Mediante la adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), misma que es considerada como Ley Suprema de la Unión (artículo 133

constitucional), se solucionó el conflicto respecto a la validez de las cláusulas compromisorias no otorgadas en instrumento público en materia de arbitraje comercial internacional, ya que en el artículo segundo de la citada Convención se establece que los Estados parte de ésta, reconocen la validez de las cláusulas compromisorias cuando se contengan en un acuerdo por escrito, que pueda consistir en un simple canje de cartas o telegramas. En virtud de que la multitudada convención tiene el carácter de autoaplicativa, especial y posterior al Código de Comercio, se derogó el requisito de forma establecido para la cláusula compromisoria.<sup>15</sup>

Sin embargo, el arbitraje no tuvo los alcances que de él se esperaban, siendo hasta la reforma del Código de Comercio de 1989, en donde la figura arbitral se empieza a consolidar.

Así, en la reforma citada que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989, se da a conocer el nuevo Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, relativo al Procedimiento Arbitral (artículo 1415 al 1457). En donde la creación de dicho procedimiento fue basada en la Ley Modelo de Uncitral. Debiéndose señalar que dichas

---

<sup>14</sup> VON WOBSE, CLAUS. *La Situación Legislativa y Jurisprudencial del Arbitraje en México*. *Arts Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Tomo 211, México, 1994 págs. 163 y 264.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 264.

disposiciones han sido objeto de varias modificaciones, mismas que se comentarán más adelante.

Según el maestro Claus Von Wobser,<sup>16</sup> la reforma en comento presentó tanto virtudes como defectos, a saber:

• **VIRTUDES:**

- 1) Se estableció estrictamente la forma del acuerdo de arbitraje. Con lo anterior, concluyó la problemática que existía respecto de que la cláusula compromisoria se debía otorgar en escritura pública en arbitrajes domésticos.
  
- 2) Se distinguió claramente el arbitraje nacional del internacional.
  
- 3) Surgieron reglas de arbitraje mediante las cuales se facultaba a las partes para que estuvieran en aptitud de los reglamentos de instituciones particulares que administren procedimientos de arbitraje. De acuerdo a la reforma, dichos reglamentos podían prevalecer sobre

---

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, págs. 267-269.

lo dispuesto en el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles.

- 4) Se dio la facultad al árbitro para que determinara el derecho aplicable al fondo del asunto para el caso de ausencia de acuerdo entre las partes. Dicha facultad sería ejercida tomando en cuenta las características y conexiones de la controversia, y sin la necesidad de aplicar las normas de conflictos de leyes.
- 5) Se le dio autonomía a la voluntad de las partes, ya que las facultó para decidir respecto a la forma de llevar el procedimiento que mejor conviniera.

• **DEFECTOS:**

- 1) Se establecía que el Juicio Arbitral tenía un término de 60 días, cuando las partes no hubieran acordado un plazo distinto, lo cual era irreal y peligroso, ya que dicho término no podía ser prorrogado ni por el juzgador.
- 2) De acuerdo a la reforma en comento, el idioma necesariamente utilizado en los arbitrajes llevados en nuestro país era el español, lo

cual de acuerdo al autor citado era impráctico, costoso e innecesario, ya que las partes deben decidir el idioma en que se llevará el juicio.

- 3) Se establecía que el arbitraje terminaba, entre otras cosas, por muerte, excusa justificada o designación en cargo judicial del árbitro, cuando las partes contratantes no se ponían de acuerdo a efecto de designar a un sustituto. De igual forma, no se facultaba al juez para designar un sustituto, ni se establecían todas y cada una de las consecuencias legales que podía tener lo anterior.
- 4) Respecto a la reconvención, se establecía que lo reclamado en ésta, no podía ser superior al monto demandado en el escrito inicial (demanda), cuestión que no era coherente ni lógica.
- 5) Por último, en la reforma citada se facultaba a las partes para que en su caso pidieran la aclaración del laudo, sin que se especificara a que se refería el legislador estrictamente con esto. No se establecía con claridad si se trataba de una instancia o en sí a que se refería.

Haciendo especial alusión a estos últimos, tenemos que dieron motivo a que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1993, se



publicaran las últimas reformas del Código de Comercio en materia de arbitraje. (Título Cuarto del Libro Quinto).

### **1.3.1 Concepto de Arbitraje Comercial.**

A continuación se realiza un estudio conceptual por cuanto hace a esta figura, con la intención de delimitar correctamente nuestro campo específico de estudio.

El maestro Rafael De Pina lo define como:

*“Arbitraje. Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.”<sup>17</sup>*

Por su parte, el maestro Briseño Sierra, dice que:

*“El arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Asegura el propio maestro que, estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, y señala que en su parte superior está el árbitro (sujeto ajeno a los*

---

<sup>17</sup> DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 26ª edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 98.

intereses de la controversia), quien es llamado por las partes contendientes a efecto de dirimir el conflicto respectivo." <sup>18</sup>

Por último, nuestro Diccionario Jurídico Mexicano lo define como:

*"Arbitraje. I. (Del Latín arbitratus, de arbitror: arbitraje). Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti) (un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten."*

19

---

<sup>18</sup> BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El Arbitraje comercial: Doctrina y Legislación*. Noriega Editores; Editorial Limusa, 1ª reimpresión, México, 1988, pág. 12.

<sup>19</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998, pág. 198.

Como se desprende de las anteriores citas, en términos generales, el arbitraje es una forma heterocompositiva de naturaleza jurisdiccional por virtud de la cual las partes someten sus diferencias o conflictos de intereses a los árbitros quienes a través de un laudo determinan quien tiene la razón.

Ahora bien, el arbitraje comercial se puede definir, atento a lo que dispone el Diccionario Jurídico citado, como:

*"Arbitraje Comercial. El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como un medio o una técnica mediante el cual tratase de resolver las diferencias surgidas ente las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional."* <sup>20</sup>

Dentro de este contexto, tenemos que el Código de Comercio, en su artículo 1416 fracción II, define como "arbitraje" cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución permanente ante la que se lleve a cabo.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. 200.

De lo que podemos inferir que el Arbitraje comercial, es un proceso extrajudicial heterocompositivo de controversias suscitadas en la ejecución de actos de comercio por una o más partes.

Por lo tanto, haciendo una sinopsis de los anteriores conceptos, se puede precisar que:

**Primera.-** Tiene el carácter comercial en virtud de que versa en materia de comercio o tiene como objeto el resolver las controversias que se originen de los actos de comercio que se realizan en México y cuya iniciación, desarrollo y resolución final emitida por el árbitro o tribunal arbitral, tiene lugar y efectos en México.

**Segundo.-** Es un acto procesal, toda vez que como lo preceptúa el maestro Cipriano Gómez Lara:

*"[...] es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de la aplicación estatal de una ley general al caso*

*concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo,  
es decir en el acto por el cual se sentencia. " 21*

**Tercero.-** Es extrajudicial puesto que no se lleva a cabo ante los tribunales judiciales o estatales competentes conforme a las leyes supletorias correspondientes. Se desarrolla fuera de la jurisdicción del Poder Judicial, Federal o Estatal.

**Cuarto.-** Es heterocompositivo, toda vez que, no obstante su carácter privado o extrajudicial, el tercero encargado de llevar a cabo el procedimiento acordado por las partes (árbitro o tribunal arbitral) resuelve en forma tal que, siguiendo las formalidades correspondientes, obligan a las partes al cumplimiento de dicha resolución.

### **1.3.2 Fines Generales del Arbitraje.**

A este respecto, debemos precisar que el arbitraje es un proceso equivalente al jurisdiccional. Como tal, persigue el mismo fin que el proceso jurisdiccional, que en palabras del maestro José Becerra Bautista: "*El fin formal*

---

<sup>21</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1991, pág. 33.

del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia[...].<sup>22</sup>

Tal fin, es objeto de consideraciones importantes dentro del ambiente procesal en México y posiblemente en el mundo como lo explicaremos más adelante.

En el mismo sentido, el Código de Comercio considera al Arbitraje Comercial como un Juicio Mercantil. En tal virtud, su fin será el ventilar o dirimir controversias que conforme a dicho código se deriven de los actos de comercio.<sup>23</sup>

### 1.3.3 Tipos de Arbitraje.

Los tipos de arbitraje se podrán determinar en primer término de acuerdo al carácter o calidad de las partes en conflicto; así tenemos:

- **Arbitraje Público.**- Si las partes del litigio o conflicto de intereses son de carácter público, por ejemplo Estado de Colima

<sup>22</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 1.

<sup>23</sup> Cfr. Artículo 1049.

y como contraparte el Estado de Zacatecas, entonces el arbitraje que se lleve a cabo será público.

- **Arbitraje Privado.**- Si las partes no tienen ese carácter público o no actúan como entidades públicas, entonces el arbitraje será privado; es decir, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares.<sup>24</sup>

Ahora bien, siguiendo las disposiciones del Código de Comercio, según el lugar de cumplimiento de las obligaciones comerciales litigiosas, el lugar del Arbitraje o del domicilio de las partes en litigio, el Arbitraje será:

**Arbitraje Internacional.** De acuerdo con el artículo 1416 fracción III de dicho Código:

Cuando las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o el lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más

---

<sup>24</sup> Cfr. SIQUEIROS, JOSÉ LUIS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. pág. 200.

estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

**Arbitraje Interno o Nacional.** En los casos en los que el lugar del arbitraje sea en México, las obligaciones litigiosas tengan una relación más estrecha donde las partes tengan su establecimiento o el domicilio de las partes en conflicto esté en México, el Arbitraje será nacional.

A este respecto, el maestro Siqueiros establece que:

*“La problemática del Arbitraje interno se plantea dentro de un sistema jurídico único. El Arbitraje internacional, surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia.”*<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ibidem, pág. 201.



Más aún, se tiene que según la materia o ramo del derecho en la que se encuentre regulado o previsto el objeto del litigio, entonces el Arbitraje será en principio:

**Civil o Mercantil.** Debido a la especialización y auge de distintas materias de derecho, se podría hablar de otros tipos de Arbitraje según la materia del objeto litigioso, por ejemplo, bursátil, ambiental, etcétera.

Ahora bien, existen ramas del derecho mercantil que han llegado a independizarse en cuanto su estudio y debido a la cantidad de disposiciones aplicables a las mismas, así es el caso de la rama bancaria, seguros, fianzas y bursátil. En estos casos, debido a la especialización que requiere el conocimiento de los mismos, se podría hablar de otros tipos de Arbitraje. No obstante lo anterior, el procedimiento arbitral de dichas ramas del derecho mercantil, se seguiría dentro del marco del Arbitraje comercial, sujetándose a las disposiciones de las leyes especiales que los regulan y de forma supletoria las del Código de Comercio.

Respecto al Arbitraje Privado, según quien administre el arbitraje se puede clasificar en:

**Arbitraje oficial.** Administrado por organismos gubernamentales, por ejemplo Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Arbitraje institucional.** Administrado por organismos privados nacionales o internacionales, por ejemplo, American Arbitration Association, International Chamber Of Commerce, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, etc.

**Arbitraje adhoc.** En el que las partes determinan las reglas del arbitraje y eligen a sus árbitros.<sup>26</sup>

De acuerdo con el maestro Siqueiros,<sup>27</sup> respecto a las semejanzas que existen en los distintos tipos de Arbitraje y a la necesidad de hacer énfasis de sus divergencias, éste clasifica el Arbitraje en los siguiente tipos: a) público, b) privado, c) interno, d) internacional, e) comercial y f) civil.

Así entonces, el arbitraje de derecho internacional público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados como entidades soberanas, mediante árbitros designados libremente y sobre la base del respeto a las

---

<sup>26</sup> CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. *Derecho Internacional Privado*. Parte general, 2ª edición, México, Harla, 1996, págs. 228 y 229.

<sup>27</sup> Cfr. SIQUEIROS, JOSÉ LUIS, *El Arbitraje en lo negocios internacionales de naturaleza privada*, Editorial Escuela Libre de Derecho—Porrúa, México, 1992, págs. 9 y 10

instituciones jurídicas. El Arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares y si bien es cierto que los Estados, algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también lo es que en tales circunstancias los diferendos que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, ya no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltos a través del Arbitraje privado.

Consideró igualmente útil depurar la nomenclatura en lo que respecta al carácter interno e internacional del Arbitraje. La problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único. El segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las dos partes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna.

En estos casos estamos en presencia del Arbitraje Internacional como instrumento idóneo para eludir los problemas inherentes a la confrontación del derecho extranjero, incluyendo la sumisión a tribunales extraños.

Por último, es oportuno señalar que dentro del Arbitraje privado, ya sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos de orden exclusivamente civil.

### **1.3.4 Elementos básicos del Arbitraje.**

Como he establecido, el acuerdo expresa la voluntad de las partes de una relación comercial, de someter a Arbitraje controversias que se susciten respecto al cumplimiento de las obligaciones de dicha relación.

Así entonces, el proceso arbitral a seguir para la solución de las controversias entre las partes, será aquél que las mismas hayan acordado. Tal proceso puede ser de derecho -árbitros iuris- o libre -árbitros amigables componedores -. Los árbitros de derecho deben ajustar el proceso y fallar con arreglo a las leyes. Los amigables componedores pueden proceder sin sujeción a formas legales, respetando naturalmente el derecho de la defensa de las partes y fallando según su saber y entender; referidos a su vez también como Arbitraje jurídico o de estricto derecho y de equidad o en amigable composición.

El laudo o sentencia arbitral es la resolución emitida por el Tribunal Arbitral y que pone fin a la controversia sometida a su consideración por las partes.

En este elemento esencial en la evolución de un procedimiento arbitral, es el principal fin de la función de los Árbitros o árbitro, según se haya designado por las partes, siendo aquéllos o aquél tercero imparcial quien (es) resolverán la controversia.

### **1.3.5 El Arbitraje en nuestro sistema jurídico legal.**

Como ha quedado establecido a lo largo del desarrollo de los puntos precedentes, tenemos que el Arbitraje en nuestro sistema jurídico puede atender a diversos aspectos, mismos que se pueden considerar que son incidentes entre sí.

Así entonces, el Arbitraje puede ser considerado dentro de nuestro sistema jurídico como un contrato bilateral, formal y que tiende a la definición de una controversia jurídica. Derivado de lo anterior, tenemos que nuestro Código de Procedimientos Civiles en vigor lo sanciona concretamente en sus artículos del 220 al 223 que a continuación se transcriben:

*Artículo 220.- Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que*

surjan a la decisión de un árbitro y no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez.

**Artículo 221.-** Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.

Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.

**Artículo 222.-** En la junta procurará el juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados y, en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto.

Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.

**Artículo 223.-** *Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro emplazando a las partes como se determina en el Título Octavo.*

Asimismo, dentro de nuestro Código de Comercio se encuentra contenido y regulado en su Título Cuarto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, y de los cuáles se realizará el estudio específico en los siguientes temas de nuestro trabajo de investigación.

## CAPÍTULO 2

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE Y FIGURAS AFINES.

#### 2.1 CONCEPTO Y ETIMOLOGÍA DEL ARBITRAJE.

En palabras de Jean Robert, el arbitraje se entiende como: *"la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos."*<sup>28</sup>

Por su parte, Castan, define al arbitraje como *"el contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables compondores."*<sup>29</sup>

A este respecto, Osvaldo Alfredo Gosanini,<sup>30</sup> manifiesta, que de todas las instituciones como lo son la conciliación, la mediación, el Ombudsman, entre otras, el arbitraje es la figura que más se aproxima con el modelo del litigio común. Afirmando que, el arbitraje es un método o técnica por el cual se trata

<sup>28</sup> JEAN ROBERT, citado por OVALLE FABELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*, 8ª edición, Editorial Harla, México, 1998, pág. 350.

<sup>29</sup> citado por DE PINA, RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 440.

<sup>30</sup> Cfr. GOZANINI, OSVALDO ALFREDO. *Alternativas diferentes del proceso judicial para la solución de controversias*, Revista Ars Iuris, Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, No. 11, México, 1994, pág. 51.



de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que los resuelva.

A su vez, dentro del Derecho comparado, los maestros Ibéricos Chillón Medina y Merino Merchan definen al arbitraje como:

*"aquella institución jurídica por la que dos o más personas establecen que una cierta controversia específicamente determinada, existente entre ellas, sea resuelta, conforme a un procedimiento legalmente establecido, por tercero o terceros, a los que se designan voluntariamente y a cuya decisión expresamente se someten, ya sea ésta dictada conforme a derecho, ya conforme a equidad."*<sup>31</sup>

Por lo que se refiere a esta última cita, conviene precisar que desde nuestro particular punto de vista, no coincidimos con el argumento de los maestros Españoles, por cuanto se refieren a una **controversia** específicamente determinada, existente entre ellas. Es decir, el arbitraje como institución jurídica se constituye y en la actualidad se reconoce para resolver una controversia derivada de un acto jurídico que se haya celebrado en el

<sup>31</sup> CHILLÓN MEDINA, JOSÉ MARÍA; Y MERINO MERCHAN, JOSÉ FERNANDO; op. cit. pág. 102.

pasado, que se celebre en el presente, o que se celebre con efectos jurídicos futuros.

Ahora bien, para los maestros Españoles, las notas distintivas del arbitraje son:

a) El arbitraje como institución.- Éste se encuentra considerado como una institución y no como un contrato, rechazando por incompleta la doctrina de que el arbitraje sea una relación jurídica. Explican que lo anterior es en virtud de que la figura en comento es un instrumento al servicio del Derecho. Argumentando que en éste se da algo más que una relación jurídica, en virtud de que en su interior se realizan un conjunto de relaciones susceptibles de llegar a una unidad más compleja y más perfilada que proporciona satisfactoriamente la figura de la institución, que tiene como finalidad satisfacer pretensiones fuera de la jurisdicción ordinaria.

b) La independencia de una controversia como causa de arbitraje.- Expresan los maestros, que aunque ya no sea necesario que una controversia esté presente entre las partes para que surja el arbitraje, ya que también puede ser futura, ésta sigue siendo relevante. Es decir, en España, se exigía para la validez del compromiso la existencia de

una controversia pendiente entre las partes, siendo que si la controversia no existía, el compromiso era nulo. Lo que a nuestro juicio era impráctico, toda vez que la cláusula compromisoria, que estudiaremos en los subsecuentes títulos, es fuente de una notable cantidad de juicios arbitrales.

- c) Eliminación de una incertidumbre como elemento teleológico del arbitraje.- En todos los casos, por el arbitraje se perfecciona un contrato dirigido a eliminar una incertidumbre motivada por una controversia pasada, presente o futura.
- d) La recepción del árbitro como elemento caracterizador de la jurisdicción.- Opinan los maestros que la designación por las partes de uno o varios árbitros a efecto de solucionar una controversia, distingue al arbitraje de la transacción. Así, las figuras citadas tienden a eliminar la incertidumbre jurídica provocada por la existencia de un conflicto, pero se diferencian entre sí, por el medio de pacificación empleado. Por lo tanto, mientras que la transacción es una figura autocompositiva, el arbitraje es heterocompositivo ya que reside en la institución de uno o varios árbitros investidos de la potestad para resolver la controversia mediante su decisión.

e) Decisión de obligada aceptación como justificación del arbitraje.-

Hacen valer que la sumisión voluntaria de las partes a la decisión de los árbitros es una de las notas determinantes para la existencia de la figura del arbitraje, ya que esta decisión en cuanto es aceptada, supone la justificación del arbitraje.

f) La ruptura de la formalidad arbitral como instrumento de

reconocimiento procesal del arbitraje.- A este respecto, los maestros Españoles consideran que en España, al igual que en nuestro país se mantenía un régimen formal por lo que se refiere al arbitraje. Por cuanto hace al primero, para que el arbitraje fuera válido era necesario que se estableciera siempre en un contrato elevado a la categoría de escritura pública, situación semejante a la que sucedía en México. Sin embargo en la actualidad, el procedimiento arbitral sólo debe ajustarse a determinados principios esenciales como lo son la audiencia, contradicción e igualdad entre las partes. Por lo que, concluyen que la falta de formalidad ya no priva al laudo de su eficacia sustantiva y procesal.

g) El juicio de derecho y de equidad como fuentes de la manifestación

del arbitraje.- De acuerdo a estos autores, el laudo que emana del árbitro puede ser de derecho o de equidad. El primero se basa en la

lógica jurídica y es producto del razonamiento y de los esquemas formales de la ciencia del Derecho; y el segundo se basa en las reglas libres de la sana crítica personal del árbitro, de acuerdo a su leal saber y entender.

En mérito de lo anterior, y a título personal, consideramos que el arbitraje lo podemos conceptualizar como la institución de justicia privada, reconocida por la ley, por virtud de la cual, uno o más particulares denominados árbitros, resuelven de manera heterocompositiva un conflicto que les es sometido por las partes, atendiendo al procedimiento establecido por la ley, en base a un acuerdo de voluntades, quedando obligadas las partes a cumplir con el laudo que se emita por el o los árbitros designados.

Derivado de los anteriores argumentos, y haciendo referencia a los que esgrimimos dentro de nuestro primer capítulo del presente trabajo de investigación, podemos concluir que, etimológicamente el arbitraje proviene del latín *arbitratus*, de arbitror.- albedrío, decisión, parecer, juicio. Por lo tanto la figura arbitral, es aquella en donde el árbitro es escogido, o designado por honoríficas razones, regularmente por las partes en una controversia, para que sea dirimida la misma, basándose a su buena fe, criterio, razón y equidad.

## **2.2 CLASIFICACIÓN.**

Siguiendo las premisas fundamentales, que la doctrina jurídica mexicana establece al efecto, tenemos que dentro de ésta, se encuentran distintos tipos de arbitraje, mismos que podemos clasificar bajos los siguientes criterios:

### **1. Arbitraje de Estricto Derecho o arbitraje de equidad.**

Atendiendo a las doctas palabras del maestro Cipriano Gómez Lara, tenemos que, en el primero el árbitro se sujeta a la ley, es decir, el arbitraje se lleva a cabo bajo estricto apego a la misma.

Aquí se da un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico. En el Arbitraje de Equidad por el contrario, se da lugar al libre arbitrio del juzgador. Aquí se resuelve cada caso concreto conforme a justicia (leal saber y entender) y no existe el sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico (basta que los árbitros den a las partes las garantías de legalidad, igualdad y audiencia).<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho Procesal Civil*, 7ª edición, Editorial Harla, México, 1998, pág. 181.

Por su parte, Alfredo Gozanini, establece que en el arbitraje de derecho se requieren jueces capacitados en la materia a resolver, mientras que por lo que se refiere al de equidad, únicamente son necesarios los buenos oficios.<sup>33</sup>

A este respecto, los autores Españoles, Chillón Medina y Merino Merchan, precisan que las diferencias entre estos dos arbitrajes son de acortamiento de trámites a favor del arbitraje de equidad y no de carácter sustantivo o de naturaleza jurídica.<sup>34</sup>

## 2. Arbitraje Contractual o no Contractual.

Por lo que respecta al Arbitraje Contractual es aquél que tiene como fuente un acuerdo de voluntades ya sea pactado mediante cláusula compromisoria o compromiso arbitral. En contrasentido, el Arbitraje No Contractual, es el que se puede establecer en un testamento para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos en virtud de cuestiones relativas a la distribución de la herencia, o bien el pactado en el contrato social de una persona moral a efecto de dirimir los conflictos que se llegaren a suscitar entre los socios.

<sup>33</sup> Cfr. GOZANINI, OSVALDO ALFREDO. *op. cit.* pág. 52.

<sup>34</sup> Cfr. CHILLÓN MEDINA, JOSÉ MARÍA Y MERINO MERCHAN, JOSÉ FERNANDO. *op. cit.* pág. 126.

### **3. Arbitraje Voluntario o Arbitraje Forzoso.**

Se puede precisar que el Arbitraje Voluntario tiene como su principal fuente, la libre determinación de las partes. Por lo que, éstas de común acuerdo se someten al arbitraje, basándose en una cláusula compromisoria o en un compromiso arbitral.

Mientras que, el Arbitraje Forzoso se origina cuando en términos de la ley las partes contendientes se encuentran obligados a acudir a ciertas instituciones para dirimir cualquier controversia que se suscite. A guisa de ejemplo, podemos establecer los arbitrajes que se realizan en la Procuraduría Federal del Consumidor, la CONDUSEF, entre otras.

### **4. Arbitraje Ad Hoc o Arbitraje Administrado.**

Dentro del Arbitraje Ad Hoc, las partes crean y acuerdan de conformidad a las formalidades establecidas en la ley para tal efecto, el procedimiento a seguir para el caso de que surja alguna controversia entre ellos.

Por su parte, dentro del Arbitraje Administrado, las partes acuerdan que en caso de surgir controversia alguna entre éstas, el arbitraje sea conocido por organismos o instituciones preestablecidos especializados en la materia



respectiva. Debiendo precisar, que estos organismos cuentan con sus propias reglas, normas y procedimientos.

### 5. Arbitraje Civil o Arbitraje Comercial.

Por medio del Arbitraje civil, se conocen únicamente los conflictos basados en asuntos de carácter civil (aquí no intervienen comerciantes como sujetos activos). En tal virtud, cada Estado de la República al contar con su Código de Procedimientos Civiles, instituye el procedimiento a seguir. Por lo que atañe específicamente al Distrito Federal, el procedimiento respectivo se encuentra establecido en el Título Octavo, del Juicio Arbitral, artículos del 609 al 636.

Por lo que se refiere al Arbitraje Comercial, y toda vez de que el mismo, será estudiado más detenidamente en los subsecuentes capítulos, sólo habremos de precisar que mediante éste, se conocen los conflictos que se suscitan en materia mercantil basándose en actos de comercio. Así, el procedimiento mediante el cual se regula el arbitraje en comento se encuentra normado dentro de nuestro Código de Comercio, particularmente en su Título Cuarto del Libro Quinto, artículos del 1415 al 1463.

## **6. Arbitraje Interno e Internacional.**

Precisan los maestros Españoles, Chillón Medina y Merino Merchan,<sup>35</sup> que atendiendo a las especiales particularidades del caso concreto, se puede determinar si la controversia que se suscita tiene el carácter de interno o internacional. Es decir, dependiendo si el tráfico es nacional o internacional, por lo tanto, es interno cuando el conflicto se suscita dentro de un sistema jurídico único, generalmente entre partes de una misma nacionalidad, tomando en cuenta el objeto y el derecho aplicable de la controversia.

En contrasentido, será internacional cuando se suscite cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna. Así, se resuelven por lo general conflictos que devienen de partes de distinta nacionalidad, tomando en cuenta de igual forma el objeto y el derecho aplicable. Es decir, se constituye en los casos en que una de las partes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior.

## **7. Arbitraje de Derecho Privado y de Derecho Público.**

Como lo hemos manifestado anteriormente, por virtud del arbitraje privado, se solucionan los conflictos provenientes de particulares. Por el

---

<sup>35</sup> Cfr. CHILLÓN MEDINA, JOSÉ MARÍA Y MERINO MERCHAN, JOSÉ FERNANDO. *op. cit.* págs. 130 y 131.

contrario, mediante el arbitraje público se tratan de resolver las controversias entre los Estados, como entidades soberanas, por medio de árbitros designados libremente y fundamentándose en el respeto a las instituciones jurídicas y el estado de derecho.

### **2.3 NATURALEZA JURÍDICA.**

Podemos precisar que dentro de nuestra doctrina jurídica, se encuentran contenidas las tres principales teorías que versan sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, siendo éstas la contractualista, la publicista, y la ecléctica.

En tal virtud, y a efecto de poderlas precisar correctamente, por cuanto hace a las dos primeras habremos de seguir los lineamientos al respecto del maestro José Ovalle Favela quien, haciendo referencia a Chiovenda, respecto a la teoría contractualista apunta:

**Primero.-** El compromiso arbitral, lleva implícita la renuncia por parte de los contratantes de que la autoridad judicial conozca una controversia;

**Segundo.-** Las facultades del árbitro derivan de la voluntad de las partes, ya que éste no es funcionario del Estado y por lo tanto no tiene jurisdicción alguna.

**Tercero.-** El laudo que se dicta, tiene el carácter de irrevocable por voluntad de las partes; y no es ejecutivo, empero, el Estado lo hace así mediante un órgano jurisdiccional. En tal virtud, el darle el carácter de ejecutivo, no contraviene la naturaleza privada de la resolución en sus orígenes y en su ejecutoriedad, sino que sólo se toma en contenido del laudo como fundamento. Por lo tanto, únicamente el laudo ejecutivo tiene el carácter de jurisdiccional.

En el mismo sentido, el maestro Ovalle Favela, citando a Guasp expone lo siguiente, por lo que atañe a la teoría contractualista.

- a) Niega el carácter jurisdiccional del juicio arbitral.
- b) Señala que en el juicio, el árbitro tiene la capacidad de imponer su decisión a las partes, en virtud de que las mismas convinieron previamente someterse a ella.

Finalmente, dentro de la corriente contractualista hace alusión a Wach, y nos dice:

**Primero.-** Que el fundamento del arbitraje, se encuentra contenido en el arbitrio de las partes.

**Segundo.-** Que el juicio arbitral no es un proceso, ya que no es un ordenamiento coactivo ni de tutela jurídica (la única similitud que encuentra entre el juicio arbitral y el proceso jurisdiccional, es que tienen como fin solucionar conflictos).

**Tercero.-** Que la función del árbitro deriva de la voluntad de las partes, que no tiene jurisdicción, ni imperium, ni ejerce la coerción procesal.

**Cuarto.-** Que el laudo dictado por éste no tiene efecto coactivo por lo que se refiere a su ejecutabilidad.

Ahora bien, el propio maestro Ovalle Favela refiriéndose concretamente a la teoría y autores de la corriente publicista, establece que éstos contravienen las teorías contractualistas, manifestando que la función del arbitraje es muy parecida a la de un juicio público.

Dentro de este contexto, el maestro Ovalle Favela, refiriéndose a lo expuesto por Ugo Rocco, nos dice con respecto al arbitraje:

- a) Que no sólo la atribución jurisdiccional del árbitro se da por el acuerdo de voluntades pactado en el compromiso arbitral o cláusula

compromisoria, sino también en base a la ley, misma que regula y permite el juicio arbitral.

- b) Que a través del juicio arbitral el Estado permite que los particulares ejerzan una función jurisdiccional (función pública).
  
- c) Que la resolución dictada por el árbitro tiene el carácter de sentencia judicial (acto de declaración de la voluntad emitido por órganos privados que asumen una función jurisdiccional).

En el mismo sentido, el maestro Ovalle alude a los argumentos del ilustre jurista Niceto Alcalá Zamora, que al respecto manifiesta:

**Primero.-** Que la substanciación de un litigio ante jueces privados origina un auténtico proceso jurisdiccional.

**Segundo.-** Que en el arbitraje intervienen jueces nombrados por las partes, autorizados por el Estado oportunamente.

Por último expone las ideas del maestro Eduardo Pallares, al decir:

- a) Que el juicio arbitral lleva implícito el ejercicio de una función jurisdiccional por particulares.
- b) Que los particulares citados están debidamente facultados por el Estado para realizar dicha función jurisdiccional (por lo que no se les puede negar el atributo de la jurisdicción por no ser autoridades).
- c) Que de acuerdo a nuestro Código Procesal Civil el arbitraje es un proceso, los árbitros tienen jurisdicción y el laudo es una sentencia.<sup>36</sup>

En mérito de lo anterior, se puede precisar que la teoría dominante de las dos estudiadas, lo es la teoría contractualista, criterio que incluso se puede afirmar, sigue nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que según palabras del maestro José Ovalle Favela, expresa:

*“Es evidente que el árbitro es sólo un particular facultado para resolver el litigio, por el acuerdo celebrado por las partes conforme a la ley. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro de una de las funciones exclusivas del Estado, como es la jurisdicción. El árbitro no es autoridad, pues carece de coertio, para imponer las determinaciones;*

---

<sup>36</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*, 8ª edición, Editorial Harla, México, 1998, págs. 356-358.

*que dicte durante el arbitraje, y de executio, para imponer coactivamente el laudo. Este no posee la fuerza ejecutiva propia de la sentencia. Si bien es uno de los supuestos de la vía de apremio, el juez todavía debe otorgarle un cierto reconocimiento antes de ordenar su ejecución. Sólo hasta entonces se equipara a una sentencia."*<sup>37</sup>

Por lo que respecta a la doctrina ecléctica, se puede inferir que ésta asegura que el arbitraje, tiene una naturaleza privada— procesal. Pudiéndose señalar, a los maestros Ibéricos Chillón Medina y Merino Merchan como seguidores de esta corriente al considerar que la naturaleza jurídica del arbitraje no puede encuadrar totalmente ni en un plano procesal ni en uno contractual, sino que es una institución que tiene carácter bipartita.

Manifestando lo anterior, en virtud de que se trata de una institución descompuesta en contratos independientes, que tienen como finalidad que un tercero no instituido constitucionalmente, emita un fallo con las mismas características de una sentencia judicial.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Idem.

<sup>38</sup> CHILLÓN MEDINA, JOSÉ MARÍA Y MERINO MERCHAN, JOSÉ FERNANDO. op. cit. pág. 117.



Respecto de lo apuntado en líneas precedentes, los maestros españoles, aceptan la terminología de la jurisdicción convencional, reconocida al arbitraje por diversos autores eclécticos señalando específicamente lo siguiente:

*“Es convencional el arbitraje desde aquél momento en que las partes perfeccionan un contrato de compromiso, que es negocio de Derecho privado; asimismo es convencional en aquél otro acto, al engendrar de él un vínculo obligacional entre litigantes y árbitros, y que crea una relación de servicios desde el instante en que se da la aceptación por los terceros llamados a dirimir. [...]*

*Es jurisdiccional la institución que nos ocupa, no tanto por la función que desarrollan los árbitros como por la especial eficacia que el Derecho otorga a los efectos del arbitraje, efectos que emergen del Derecho contractual o privado, y se trastocan en procesales, al otorgarles la ley misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales, no obstante diferenciarse de ellas.”*<sup>39</sup>

A este respecto, el maestro Ramón Sánchez Meda sostiene que la corriente en comento es la más aceptable, ya que considera al arbitraje como

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, págs. 118 y 119.

una institución mixta o compleja, es decir, con naturaleza privada y procesal al mismo tiempo.<sup>40</sup>

A título personal podemos concluir, que la corriente ecléctica, es la más aceptable dado su carácter bipartita, situación ésta que sin entrar a un análisis de abstracción, nos permite suponer que dentro de la figura arbitral sea en un momento o en otro, se contiene tanto el carácter contractualista como el publicista.

## **2.4 FIGURAS AFINES.**

Como lo hemos visto, el arbitraje en su sentido lato, tiene una gran variedad de corrientes y teorías, en el mismo sentido, y como es de suponerse, tiene también, elementos comunes con algunas figuras que dentro de nuestro sistema jurídico mexicano podemos considerar como afines.

Esta situación nos obliga, siguiendo nuestro sistema metodológico, a estudiarlas brevemente aunque con detenimiento, a efecto de diferenciarlas y poder tener reunidos los elementos necesarios para estudiar a fondo la figura del arbitraje comercial.

---

<sup>40</sup> Cf. SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. op. cit. pág. 448.

Bajo estos criterios, es menester apuntar que estos elementos en común contenidos dentro de la figura arbitral y sus afines los podemos englobar básicamente en que todas contienen como nota distintiva el conflicto de intereses entre dos o más partes, así como la intención de solucionar dicho conflicto por un tercero ajeno a la relación que originó el conflicto.

Ahora bien, como lo veremos más adelante, las diferencias entre el Arbitraje y sus figuras afines pueden residir principalmente en el papel que desempeña ese tercero extraño al conflicto, es decir, si éste se dedica a conciliar a las partes sin que su dicho sea decisivo para las mismas o si únicamente media entre ellas a fin de lograr que sus diferencias se centren en la solución de la controversia, o como en el Arbitraje o en el proceso jurisdiccional, en los que el árbitro o juez, tribunal arbitral o jurisdiccional, resuelven la controversia y tal resolución obliga a las partes en conflicto a acatarla.

En mérito de lo anterior, podemos considerar que es el proceso jurisdiccional la figura más afín al Arbitraje o viceversa. Sin embargo, a este respecto, nos encontramos con que los tratadistas en materia procesal por considerar el proceso jurisdiccional más efectivo, sólo hacen breves referencias a lo que es el arbitraje y sus figuras afines, de las cuales

consideramos algunas muy importantes y que incluiremos en el presente trabajo de investigación.

Es menester hacer referencia a lo establecido por el maestro Cipriano Gómez Lara, mismo que en sus argumentos sobre la "Teoría General del Proceso Civil", expone brevemente las figuras afines al proceso jurisdiccional, criterio al cual nos adherimos, dado el enfoque general que hasta este momento hemos seguido en nuestro trabajo de investigación, por lo que basándose principalmente en las teorías del profesor Italiano Carnelutti, establece el maestro Gómez Lara que: Es necesario recordar que Carnelutti, propagó la idea en la doctrina como la de los equivalentes jurisdiccionales. Es decir, además del proceso, que implica que el Estado desempeñe la función jurisdiccional para dirimir las controversias, existen otras formas equivalentes jurisdiccionales que para el jurista italiano son:

1. **El Proceso extranjero.**- Debiéndose resaltar que en rigor, es el resultado de una función jurisdiccional desarrollada en otro país. El problema fundamental que esto contiene, es el relativo a la ejecución de la sentencia extranjera, problema que por lo demás no pertenece a la teoría general del proceso, sino al derecho Internacional.

2. **El proceso eclesiástico.**- En el mismo sentido, es prudente acotar que el proceso eclesiástico, se asemeja mucho al proceso extranjero, ya que es el emanado de los tribunales de la iglesia.

1. **La autocomposición.**

2. **La composición procesal.**

3. **La conciliación.**

4. **El Arbitraje.**<sup>41</sup>

Dentro de este contexto, realizando un análisis de las seis figuras anteriormente expuestas por Carnelutti, las cuales considera como equivalentes jurisdiccionales, tenemos que:

Por lo que se refiere a la autocomposición, consideramos que propiamente y en sentido estricto no es una forma equivalente a la jurisdicción sino una excluyente de la misma, puesto que prescinde de ésta, es decir, desecha a la jurisdicción.

---

<sup>41</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. op. cit. págs. 16 y 17

Tales aseveraciones, las podemos sustentar con las palabras del maestro Fernando Flores García, al decir:

*"Autocomposición, en sentido lato, es la solución que al conflicto de intereses (litigio, caracterizado por la pretensión de una de las partes, frente a la resistencia de la contraparte), proporciona uno o los dos contendientes; dicho de otra manera, es el arreglo al pleito o proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material [...]"*

*Algunos autores por eso conciben a la autocomposición como un acuerdo de las partes interesadas para resolver privadamente un pleito, prescindiendo o excluyendo el caso del conocimiento y resolución judicial [...]"*

*La autocomposición se califica por algunos, como una actitud parcial (de parte interesada), y altruista; del atacante en el caso de la renuncia de la acción procesal; o del atacado en la hipótesis del allanamiento, o de ambas partes, en la situación de la transacción; por ello se habla de autocomposición unilateral (en la renuncia de la acción y en el allanamiento) y de bilateral (en la transacción)." <sup>42</sup>*

En el mismo sentido, el maestro Eduardo Pallares, preceptúa:

*"Carnelutti, entiende por autocomposición, el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral, y los convenios judiciales."*<sup>43</sup>

Como se desprende de las citas en comento, y como lo hemos manifestado la autocomposición en estricto sentido, no puede ser considerada como una forma equivalente jurisdiccional, toda vez que de ventilarse ésta, y cumpliéndose en todas y cada una de sus partes, es totalmente innecesario acudir a la presencia jurisdiccional, sin embargo, y como también ya lo expusimos, la autocomposición en su aspecto general puede ser un equivalente jurisdiccional, en virtud de que las partes en conflicto no cumplan con las estipulaciones acordadas lo que hará necesario recurrir ante la autoridad jurisdiccional, solicitando se obligue a alguna de las partes a cumplir con lo acordado. Por otra parte, se puede considerar también como equivalente

<sup>42</sup> FLORES GARCÍA, FERNANDO. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1998, pág. 272.

<sup>43</sup> PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 110.

jurisdiccional, si se reunieran los extremos de que el acuerdo autocompositivo contenga la disposición de que las partes lo ratifiquen ante presencia judicial.

En cuanto a la llamada composición procesal, consideramos que ésta es una figura autocompositiva, sólo que se desarrolla dentro del seno mismo del proceso. Según se puede inferir, de los argumentos del propio maestro Fernando Flores García, al decir:

*"La autocomposición ha sido considerada también, como una forma anormal de dar terminación al procedimiento (Rosenberg) (la normal es la sentencia) o como forma de dar fin al proceso de conocimiento (Alcalá - Zamora y Castillo)."*<sup>44</sup>

En el mismo sentido, se manifiesta el maestro Eduardo Pallares al preceptuar:

*"Composición Procesal.- Se entiende por tal, la conclusión anormal del juicio, que no sea por sentencia definitiva. La conciliación, la transacción dentro o fuera del juicio, la renuncia de la acción por parte del actor o el allanamiento a la demanda por*

<sup>44</sup> FLORES GARCÍA, EDUARDO. op. cit. pág. 272.



*parte del demandado, son casos de composición procesal."*<sup>45</sup>

Iguales comentarios a los vertidos en relación a la autocomposición merece la llamada composición procesal, por lo que reiteramos que dependiendo de las especiales circunstancias en que se substancie o se materialice y el enfoque jurídico o doctrinario que se le dé, puede contener características jurisdiccionales, o bien carecer de ellas.

La conciliación es definida por el maestro Santiago Barajas Montes De Oca, de la siguiente manera:

*"El acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas."*<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> PALLARES, EDUARDO. op. cit. pág. 166.

<sup>46</sup> BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, op. cit. pág. 568.

Como se desprende de la cita en comento, la conciliación la podemos considerar como una figura de amplia aplicación jurídica, por lo que, reunidos los extremos de que se materializara pura y llanamente tendríamos de nueva cuenta una actividad autocompositiva entre las partes. En contrasentido, de no verificarse en los anteriores términos, la conciliación como tal se desnaturalizaría y carecería de fuerza jurídica para avenir o satisfacer los derechos recíprocos de las partes.

Por último, es menester precisar que en la actualidad, se suele emplear con frecuencia en centros administradores de arbitrajes, tales como las Cámaras de Comercio o Asociaciones de Profesionistas otros medios solucionadores de controversias, mismos que consideramos no encajan dentro de los medios heterosolucionadores, sino autocompositivos, previos al arbitraje. Dentro de estos medios, las partes mismas solucionan sus controversias. En donde el Arbitraje es un medio heterosolucionador semejante al proceso jurisdiccional, sin embargo, en ocasiones los árbitros propician medios autocompositivos, como la mediación, la conciliación, o la transacción. Así, el fin de dichos medios autocompositivos es precisamente evitar los procesos en los que un tercero dirima la controversia, bajo la premisa de que las partes acuerden por voluntad propia la solución al caso concreto.

### 2.4.1 Conciliación.

Como ya lo manifestamos anteriormente, la conciliación es una institución de amplia aplicación jurídica en la actualidad, misma que en palabras del maestro Rafael De Pina, se puede definir como:

*"Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo.*

*En nuestro proceso del trabajo, la conciliación constituye un trámite previo al arbitraje." 47*

Dados los criterios expuestos con anterioridad, se puede precisar que la conciliación es tanto el acto procesal que se lleva a cabo ante un Juez, como el resultado de un acuerdo amigable entre las partes. En términos generales se dice que ha habido conciliación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses.

A este respecto, el maestro Jorge Alberto Silva,<sup>48</sup> considera que es un medio que con el solo hecho de pronunciar esa palabra produce un efecto

favorable para la solución de un conflicto de intereses cuando se está frente a tal caso. Es una de las formas más antiguas de solucionar controversias. A diferencia de otros medios autocompositivos de solución, en la conciliación el tercero asume un papel más activo, consistente en proponer a las partes, alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias. En la conciliación se requiere la proposición de fórmulas por parte del tercero extraño para que las partes solucionen su conflicto. El conciliador no sólo se encarga de ayudar a las partes a solucionar su conflicto, sino que además, les propone la forma de solucionarla.

Por lo tanto, para finalizar el tema en comento, podemos aludir a lo preceptuado por el maestro Francisco Contreras Vaca, que al respecto establece: *"En la conciliación, existe un compromiso y la labor del conciliador consiste únicamente en proponer a las partes una solución al conflicto, con fundamento legal o sin él."*<sup>49</sup>

### **2.4.2 Mediación.**

El maestro Francisco Contreras<sup>50</sup> establece que es un medio de solución de controversias en el que las partes, guiadas por un tercero extraño, las

<sup>47</sup> DE PINA, RAFAEL. op. cit. pág. 178.

<sup>48</sup> Cfr. SILVA, JORGE ALBERTO. *Arbitraje Comercial Internacional en México*. Pereznieto Editores, México, 1994, pág. 8.

<sup>49</sup> CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. *Derecho Internacional Privado. Parte general*. 2ª edición, Editorial Harla, México, 1996, pág. 228.

<sup>50</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 227.

solucionan. Consiste en el simple intento, por parte del mediador de acercar las partes en el conflicto.

Siguiendo los lineamientos del maestro Jorge Alberto Silva,<sup>51</sup> tenemos que el elemento clave de la mediación es el mediador. Toda vez de que éste, debe procurar los medios óptimos para lograr que las partes solucionen su conflicto.

Ahora bien, según se desprende de las palabras del maestro Fernando Alejandro Vázquez Pando, tenemos que:

*"La mediación en negocios mercantiles, es considerada como un acto mercantil conforme al artículo 75, fracción XIII, del Código de Comercio, a pesar de lo cual, este ordenamiento no regula dicha actividad, ni tampoco el contrato de mediación, sin embargo, la doctrina ha aceptado desde hace tiempo la existencia de tal figura y la ha diferenciado de figuras afines y, ya Jacinto Pallares hacía notar que se trataba de un acto de comercio en su 'Derecho Mercantil Mexicano'."*<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Cfr. SILVA, JORGE ALBERTO. op. cit. pág. 9.

<sup>52</sup> VÁZQUEZ PANDO, FERNANDO ALEJANDRO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. pág. 704.

Como se desprende de la cita en estudio, dentro de nuestra doctrina jurídica, existen dos tipos de mediación, la primera, y a la que hemos aludido, que es aquella por virtud de la cual el tercero ajeno a la controversia de las partes, se constriñe al simple intento de acercar a las partes, a efecto de que diriman su controversia, en donde puede ésta ser solucionada o no. Por lo que se refiere a la segunda, y como lo preceptúa el maestro Fernando Alejandro Vázquez, la mediación técnica y jurídicamente dentro de nuestro derecho positivo, está reconocida como un contrato por virtud del cual la actividad del mediador está dirigida a lograr la celebración de algún negocio jurídico y en tal sentido, el mediador es independiente de las partes, que llevan a cabo el negocio y no las representa. Sin embargo, el mediador puede obtener una determinada cantidad por sus buenos oficios.

### **2.4.3 Transacción.**

Según lo establece el maestro Cipriano Gómez Lara, se puede precisar que la transacción *"es indudablemente la figura característica de autocomposición bilateral. Es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o litigio."*<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO, op. cit. pág. 29.

Bajo estas premisas, la transacción puede asumir dos tipos, ya sea el de transacción extraprocesal, o el de transacción intraprocesal.

Si la transacción se produce antes de que se inicie el proceso arbitral o jurisdiccional, la transacción es extraprocesal, y si se produce durante la tramitación del proceso arbitral o jurisdiccional, es una transacción intraprocesal.

Por lo tanto, dentro de la transacción no se requiere de manera obligatoria el empleo de un mediador, o de un conciliador, ni se requiere que éste haga la proposición de solución, toda vez que en el procedimiento empleado para obtener la transacción intraprocesal, normalmente son las mismas partes las que proponen la solución, y el árbitro, conciliador o juez no siempre tiene conocimiento de los procedimientos o negociaciones, dado que las partes normalmente los ignoran, no obstante después le comuniquen el acuerdo al que llegaron, a efecto de que lo sancione como perfectamente válido.

A este respecto, y para finalizar el tema en comento, es prudente transcribir el criterio pronunciado por los Tribunales Colegiados, por cuanto hace a la transacción:

---

**TRANSACCIÓN, CONTRATOS DE,  
CELEBRADOS EN FORMA JUDICIAL  
O EXTRAJUDICIAL. TIENEN CALIDAD  
DE COSA JUZGADA Y ES  
PROCEDENTE SU EJECUCIÓN EN LA  
VÍA DE APREMIO.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 500 y 533, del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, la sección Primera del Capítulo V, del Título Séptimo de ese ordenamiento, que regula la procedencia de la vía de apremio, contrariamente aducido por el juez de Distrito, si es aplicable a la ejecución de los contratos de transacción, ya sean celebrados en forma judicial o extrajudicial, porque la citada ley adjetiva no hace distinción; por otro lado, los mencionados contratos no requieren de la declaración del órgano jurisdiccional, de que tienen la calidad de cosa juzgada, porque tal calidad se las concede expresamente el artículo 2953 del Código Civil, y tampoco es necesario que se celebre en un Juicio o que pongan fin a un procedimiento arbitral, por su validez y ejecución, de conformidad con los numerales 2944 y 533 de los ordenamientos sustantivo y adjetivo citados.



Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; 8a. época; tomo: VII, Junio; página: 453;

**PRECEDENTES:**

Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del primer Circuito.

Amparo en revisión 149/41. María Del Carmen Pardo de Candia. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizana Nila.

Por lo tanto, la transacción puede celebrarse dentro del juicio o fuera de él. En donde, en este último supuesto no constituirán actos procesales sino que hasta que sean denunciados al juez de los autos para los efectos legales conducentes.

## **CAPÍTULO 3**

### **EL ARBITRAJE COMERCIAL A LA LUZ DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE**

#### **3.1 GENERALIDADES.**

Dentro del desarrollo del trabajo de investigación he dejado establecido los alcances y beneficios tanto jurídicos como sociales que representa en la actualidad la utilización del arbitraje como una figura heterocompositiva, para la solución de conflictos.

Bajo tales premisas, es menester apuntar que la utilización del arbitraje comercial, en sentido lato, no lo es menos. Por tanto, y para poder delimitar, correctamente su aplicación es necesario recordar algunas consideraciones fundamentales, a saber:

El arbitraje se puede constituir en arbitraje de derecho privado y en arbitraje de derecho público; en arbitraje interno y arbitraje internacional; en arbitraje comercial y arbitraje civil.

Entendiéndose como arbitraje de derecho público aquel que tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas,

mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares. Si bien es cierto que los Estados algunas veces actúan con el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, también es que en tales circunstancias las diferencias que se suscitan con otras empresas, de esta naturaleza o con particulares, no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resueltos a través del arbitraje privado.

Con lo que debo señalar que dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional, puede plantearse tanto en materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos puramente de derecho civil. Así, las materias de carácter comercial son aquéllas que se suscitan en el tráfico mercantil (actos de comercio), en tanto que las que corresponden al ámbito de los negocios civiles, en las que no intervienen los comerciantes como sujetos activos, se rigen por las disposiciones propias del derecho común.

Recordemos también que el arbitraje de mérito se encuentra regulado en el Código de Comercio, dentro del Título Cuarto de su Libro Quinto, que fue reformado con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1993, y de las cuales, el maestro Claus Von Wobser apunta:

*“Con la citada reforma se corrigen diversos y graves errores que tenía la reforma de 1989, y a su vez se establece un sistema de arbitraje moderno paralelo al sistema legal mexicano de nuestros días.”*

54

En el mismo sentido, establece el maestro que con tales reformas surgen algunas ventajas dada la adopción de la Ley Modelo Uncitral, a saber:

- Surge un sistema jurídico claro y transparente en el ámbito internacional, que otorga confianza a los extranjeros respecto a nuestro sistema jurídico; brindándoles seguridad jurídica a éstos y a los mexicanos; por lo que México se empieza a desarrollar como un lugar idóneo para el arbitraje, independientemente del prestigio internacional que va logrando.
- Se promueve el desarrollo de la unificación del Derecho Mercantil Internacional.

Dentro de este contexto y de manera simplificada el arbitraje comercial contiene dentro de su articulado algunas disposiciones en el sentido de que las mismas se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el

---

<sup>54</sup> VON WOBSE, CLAUD, op. cit. pág. 269.

lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que nuestro país sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

A este respecto, algunos tratadistas sostienen que contar con un sistema jurídico único para el ámbito interno y el internacional es una gran ventaja, ya que con esto se otorga a las partes transparencia y seguridad jurídica, en virtud de que se evita la confusión y problemática de determinar si el arbitraje es interno o internacional.

Tratándose de la competencia exclusiva del órgano arbitral y del reconocimiento y o ejecución de sentencias arbitrales, aún y cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio.

En tales preceptos particularmente en el artículo 1416, se contienen diversas disposiciones para los efectos del título en comento. Así, en la fracción II se refiere al arbitraje como:

“Cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo”.

Del ordenamiento jurídico transcrito se desprende la clasificación del arbitraje *ad hoc* y administrado, mismos que en términos generales dentro del arbitraje *ad hoc*, las partes crean y acuerdan de conformidad a las formalidades establecidas en la ley, el procedimiento a seguir para el caso de que surja alguna controversia entre ellos.

Por su parte, en el Arbitraje administrado (también denominado institucional) las partes acuerdan que en caso de surgir controversia alguna entre éstas, el arbitraje sea conocido por organismos o instituciones preestablecidos especializados en la materia respectiva. Debiéndose hacer notar que estos organismos cuentan con sus propias reglas, normas y procedimientos.

En la fracción III del artículo en cita, se diferencia al arbitraje internacional del interno o nacional, estableciéndose que el arbitraje internacional es aquél en el que:

- a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o
- b) El lugar de arbitraje determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

De lo que se puede inferir que en el supuesto de que alguna de las partes tenga más de un establecimiento, éste será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y en caso de que una parte no tenga ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ahora bien, en el artículo 1417 del Código de Comercio se establecen tres disposiciones generales muy importantes, con las cuales se le da eficacia a las normas contenidas en reglas arbitrales:

- I. Esta se refiere a que cuando una disposición del Título cuarto en estudio, permita a las partes decidir con plena libertad un asunto, lo hace aludiendo a la facultad que éstas tienen para nombrar a un tercero (árbitro o árbitros particulares, institución, etc.) para que

resuelva la controversia, quien de igual forma puede actuar solamente como amigable componedor.

- II. La segunda establece que cuando alguna disposición se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán parte de éste, todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo, en su caso remita.
  
- III. Finalmente, en la fracción tercera del artículo 1417 se subraya que cuando alguna disposición del título en comento se refiera a una "demanda", será aplicada de igual forma a la reconvencción, y cuando se refiera a una, contestación de demanda, será aplicada a su vez a la contestación de dicha reconvencción.

Por lo que se refiere a las notificaciones, se establece que salvo acuerdo en contrario se considerará recibida toda comunicación escrita el día en que haya sido entregada al destinatario, por lo que dicha comunicación deberá ser personal, o bien, debe ser entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal.

Para el caso de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de estos lugares, se considerará recibida toda



comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.

Con las reglas citadas, se acaba con la defensa utilizada en nuestro país contra la ejecución de laudos, alegando que el demandado no fue emplazado personalmente en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere al cómputo de plazos establecidos en el título analizado, los mismos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Siendo el caso de que el último día de ese plazo sea no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, éste se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando durante el transcurso del plazo ocurran días no laborables se incluirán en el cómputo del plazo.

Por lo que respecta al artículo 1420, nos encontramos la figura del acto consentido. En virtud de que si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente título, de la que las partes

puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerla y no lo hace, se entenderá renunciando su derecho a impugnar.

Dentro de las disposiciones generales del arbitraje comercial, particularmente en los artículos 1421 y 1422, se hace alusión a la intervención judicial, misma que salvo disposición en contrario no se requerirá en los asuntos regidos por el título en comento. Toda vez que, el tribunal arbitral tiene autonomía para conocer las controversias que le son planteadas.

Sin embargo, en los casos que se requiera, será competente para conocer el juez de primera instancia federal, o del orden común, del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. En el supuesto de que el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

Por último, y como se puede notar, el arbitraje comercial representa una alternativa jurídica de grandes alcances legales, empero, considero que el mismo requiere actualmente de reformas que le permitan convertirse en un medio eficaz en la solución de conflictos de naturaleza económica o mercantil,

mismos a los que aludiremos en los subsecuentes temas de éste trabajo de investigación.

### **3.2 DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.**

Por lo que atañe al acuerdo de arbitraje, el maestro Ramón Sánchez Medal, sostiene:

*"Es aquel por virtud del cual dos o más personas que tienen entre ellas o pueden tener en el futuro una determinada controversia jurídica, se obligan a solucionar ésta, por medio de la decisión de un árbitro, de acuerdo a un procedimiento convencional permitido por la ley, y a cumplir el laudo que dicho árbitro emita." <sup>55</sup>*

De la cita en comentario, podemos inferir que la figura del arbitraje tiene su base y fundamento de obligatoriedad en el acuerdo que celebran las partes para someter una determinada controversia a la decisión de un árbitro o árbitros, pudiéndose pactar mediante un compromiso arbitral o mediante una cláusula compromisoria, mismos que se distinguen atendiendo al tiempo de su celebración y a su forma.

---

<sup>55</sup> SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, op. cit. pág. 521.

En tal virtud, el compromiso arbitral es un acuerdo de voluntades que celebran partes interesadas para prevenir una controversia futura o resolver una presente, respecto de uno o varios actos o negocios jurídicos previamente determinados y con la finalidad de plantear los mismos ante un árbitro o árbitros.

Por su parte, dentro de la cláusula compromisoria, las partes expresan al momento de celebrar un contrato, la voluntad de someter a arbitraje controversias futuras que pudieren suscitarse en virtud de la aplicación, interpretación y cumplimiento de dicho contrato.

Así, dentro de la fracción I del artículo 1416 del Código de Comercio se define al acuerdo de arbitraje como una exteriorización de voluntad, por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de un cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 1423, del propio Código de Comercio, señala que el acuerdo de arbitraje deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Debe constar por escrito;
- b) Debe consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.
- c) Cuando en un contrato se haga referencia a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje, siendo requisito que dicho contrato conste por escrito y conste la referencia que implique que dicha cláusula forma parte del contrato.

En la misma tesitura, es prudente establecer que como lo señala el artículo 1424, cuando un litigio sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje sea sometido a un juez, éste remitirá a las partes al arbitraje en el momento en que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible. Promovida la acción

de referencia, se podrá iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez.

Situación ésta que a juicio del maestro, Von Wobser "*aclara cualquier duda sobre la jurisdicción exclusiva del árbitro en un contrato en que las partes hayan pactado una cláusula compromisoria.*"<sup>56</sup>

Por último, y por lo que respecta al acuerdo de arbitraje el artículo 1425, del Código de Comercio, preceptúa que las partes pueden con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicitar al juez la adopción de medidas cautelares provisionales. Lo anterior aún y cuando exista un acuerdo de arbitraje.

### **3.3 COMPETENCIA DEL ÁRBITRO.**

La competencia del árbitro, se encuentra regulada en los artículos 1432 y 1433, del Código de Comercio y de los cuales es prudente realizar los siguientes comentarios.

El artículo 1432 en su primera parte, preceptúa que: quien funja como árbitro ya sea una sola persona o un órgano colegiado está facultado para

<sup>56</sup> VON WOBSE, CLAUS, op. cit. pág. 274.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

entrar al estudio y resolver sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo o compromiso arbitral; otorgando la ley facultades amplias al propio organismo u árbitro para determinar sobre la existencia y validez tanto de la cláusula compromisoria, como de la legitimación del mismo respecto de si es competente o no para resolver cierta controversia planteada por las partes.

Ahora bien, según lo preceptuado por el artículo en comento, la cláusula compromisoria, que forme parte de un contrato, se considera como un acuerdo independiente y que no afecta las demás estipulaciones del mismo, por lo que aún y cuando sea declarada por un juez la nulidad del contrato, la cláusula compromisoria seguirá teniendo plenos efectos.

Asimismo, dentro del segundo y tercer párrafo del artículo en comento, se contienen los términos y reglas sobre de forma respecto de la oposición y resolución de la excepción de incompetencia y de la excepción de exceso de mandato, en los siguientes términos.

**Primero.-** La excepción de incompetencia del árbitro se debe oponer a más tardar en el momento de presentar la contestación.

Situación que implica una lógica jurídica adecuada, pues resulta pertinente que el árbitro antes de contemplar ingresar al estudio del fondo de la litis, cuente con los elementos necesarios para revisar los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, siendo la competencia uno de los primordiales.

**Segundo.-** Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado o designado a un árbitro.

Dentro del estudio que se ésta realizando es pertinente comentar que resulta incoherente que se ofrezca dentro del artículo en cita, la posibilidad a las partes de dilatar el procedimiento, pues desde mi particular punto de vista, aquel interesado que acordó las reglas o incluso de manera expresa designó a una persona u organismo que fungiera como árbitro dentro de las controversias pasadas, presentes o futuras relativas a un acto jurídico o relación contractual no debería tener la oportunidad de poner en duda la competencia del juzgador, pues al existir un convenio en la forma o designación del mismo, cualquiera de las partes se sometió a la jurisdicción y competencia que ellos mismos otorgaron.



**Tercero.-** Por su parte, la excepción basada en que el árbitro ha excedido su mandato, se debe oponer tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia o supuesto en que el árbitro exceda su mandato.

**Cuarta.-** El árbitro podrá estimar en cualquiera de los casos una excepción presentada con posterioridad si considera justificada la demora.

**Quinta.-** El árbitro puede decidir las excepciones enumeradas en los puntos anteriores, en el momento de su interposición o con posterioridad en el laudo que emita sobre el fondo del asunto.

**Sexta.-** En el caso de que antes de emitir el laudo correspondiente sobre el fondo, el árbitro se declare competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique lo anterior, podrá solicitar al juez resuelva en definitiva; resolución que será inapelable.

**Séptima.-** En tanto se encuentre pendiente la solicitud expuesta en el punto anterior, el árbitro tiene la capacidad legal de continuar con sus actuaciones e inclusive puede dictar laudo.

En este sentido el legislador nuevamente otorga la posibilidad a la parte que se sienta menos favorecida con el posible laudo que se pueda emitir dentro del procedimiento o que le interese sacar el mayor provecho de la posibilidad de que éste se dilate, una puerta que le permite entorpecer el procedimiento arbitral, pues aún y cuando no se suspende la continuación del mismo y la resolución que emita el juez es inapelable, los alcances procesales implicados en el precepto en análisis son desalentadores y distan abismalmente de la versatilidad con la que supongo debería estar investido el procedimiento arbitral.

Por su parte, el artículo 1433 de la Ley de Mérito preceptúa que salvo acuerdo en contrario de las partes, en el arbitraje se podrá a petición de uno de los interesados; ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto del objeto del litigio. Con tal motivo el árbitro puede exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente respecto de esas providencias.

Por lo que puedo concluir, que con las disposiciones anteriores, será el árbitro entendiéndose este como un ente individual o colegiado, quien decida sobre la eficacia de la cláusula arbitral, y fijación de las medidas precautorias, con las que se apoya en el principio de la independencia de la cláusula arbitral, a la que ya se ha hecho mención.

### **3.4 SECUELA PROCESAL DEL ARBITRAJE.**

En el Código de Comercio en vigor, se contienen en sus numerales 1434 al 1444, las disposiciones jurídicas necesarias que las partes habrán de observar durante la substanciación de las actuaciones arbitrales y de las cuales conviene hacer los siguientes comentarios:

Del contenido del artículo 1434, del ordenamiento en cita, se establece que se debe tratar a las partes con igualdad. En el mismo sentido, se expone que a cada una de ellas se les debe dar plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Visto lo cual, considero que con tales extremos, se clarifica la imparcialidad con la que se debe actuar, y el respeto a las garantías de legalidad, equidad, igualdad y audiencia de las partes, en cumplimiento de las garantías individuales.

Por su parte, el artículo 1435 prevé la libertad que tienen las partes para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones. Con sujeción a las disposiciones del título IV, Capítulo Quinto en estudio.

Por lo que siendo el caso de que no exista acuerdo entre las partes respecto al procedimiento citado, el tribunal arbitral tiene la facultad de dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, incluyendo el determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, siguiendo los lineamientos del título en comento.

Del estudio del artículo 1436, que regula el lugar del arbitraje, las partes pueden determinar libremente el mismo, y para el caso de no haber acuerdo al respecto, el órgano arbitral de acuerdo a las circunstancias de cada caso y a la conveniencia de las partes, se encuentra facultado para determinar el lugar del arbitraje.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad, el órgano arbitral, salvo acuerdo en contrario, puede reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Ahora bien, según se desprende del artículo 1437 del Código de Comercio, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el

requerimiento de someter esa controversia al arbitraje, salvo acuerdo en contrario.

Por otra parte, cabe señalar que salvo pacto en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 1438, las partes pueden acordar libremente el idioma o los idiomas que han de utilizarse en las actuaciones arbitrales. En caso de que no exista acuerdo alguno al respecto, el órgano arbitral tiene la facultad de determinar el o los idiomas que han de emplearse en el arbitraje.

Asimismo, el actor dentro del plazo convenido por las partes o del determinado por el órgano arbitral, debe salvo pacto en contrario y según lo dispuesto en el artículo 1439, formular la demanda que en atención al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles se sugiere que cumpla con los siguientes requisitos:

A) El tribunal ante el cual se promueva;

B) El nombre del actor y del demandado;

C) Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

D) Los fundamentos de derecho, y

E) Lo que se pida, designándolo con toda exactitud en términos claros y precisos.

No podemos dejar de sugerir complementar los requisitos anteriores con las reformas implementadas en el año de mil novecientos noventa y seis al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que aportan requisitos anexos al desarrollo e integración de los litigios exigiendo cuestiones que desde el principio clarifican el fondo, como son los hechos en los que el actor funde su petición, los cuales deben estar acompañados por los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos y mencionar si dichas pruebas las tiene o no en su poder. Así mismo exige al actor establecer los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos a la litis.

Por su parte, el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todo lo planteado en la misma formulando sus excepciones y en base al contenido del compromiso o cláusula arbitral el manejo de los medios de prueba y en el momento procesal la formulación de alegatos.

Finalmente, cabe puntualizar que salvo pacto en contrario, está permitida la ampliación y modificación de la demanda o contestación, a menos que el árbitro considere improcedente la alteración de que se trate, en razón de la demora con que se haya hecho. En términos del artículo 1440 y salvo acuerdo en contrario de las partes, el órgano arbitral contempla dentro de las facultades que le otorga la ley, decidir si se van a celebrar las audiencias con el fin de presentar pruebas y oír alegatos, o bien, si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. En caso de que las partes no hubieren acordado la no celebración de éstas, el árbitro, a petición de una de las partes, celebrará las mismas en la fase apropiada de las actuaciones.

Así, la celebración de las audiencias y de las reuniones del árbitro para examinar mercancías u otros bienes o documentos, debe notificarse a las partes con suficiente antelación.

A este respecto, es prudente rescatar que de acuerdo al último párrafo del artículo en comento, se dará traslado a la parte contraria de todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás información que presente al órgano arbitral su contraparte.

Dentro del artículo 1444 de la Ley en cita, se estipula que el árbitro o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, puede solicitar la asistencia de un juez para el desahogo de pruebas.

Situación por la que creo oportuno comentar que desde nuestro particular punto de vista, nuevamente la ley quita autonomía al órgano arbitral y lo limita en el ejercicio de las facultades que las partes interesadas le otorgaron mediante compromiso o cláusula arbitral para la solución de controversias presentes o futuras respecto uno o varios actos o negocios jurídicos entre ellos, al pretender someter a la aprobación de un juez la forma en que el árbitro desahogue las pruebas, lo que incluso además de limitar la intervención del órgano arbitral hace que el procedimiento pierda la agilidad para la que se supone fue creado y las partes aceptaron someter sus controversias.

En otro orden de ideas, dentro del título en comento se establece el siguiente procedimiento con respecto al desahogo de la prueba pericial, según lo estipulan los artículos 1442 y 1443, a saber:

- A efecto de que le informen sobre materias concretas, el árbitro puede nombrar uno o más peritos.



- Para efectos de lo anterior el órgano arbitral puede solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o bien, que le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.
- A su vez, a solicitud de parte o cuando el árbitro lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de formular preguntas y presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Finalmente, dentro del artículo 1441 del código en cita, se contienen tres disposiciones muy importantes respecto a la substanciación del juicio arbitral, mismas que se transcriben a continuación:

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa justificada:

- I. El actor no presente su demanda con arreglo al primer párrafo del artículo 1439, el tribunal dará por terminadas las actuaciones.

- II. El demandado no presente su contestación con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1439, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor, y (Cabe señalar que en el compromiso o cláusula arbitral pueden establecerse los supuestos y las reglas para que el árbitro actúe en caso de no presentarse contestación a la demanda, pudiéndose sugerir que se tenga contestada en sentido afirmativo o negativo según sea el caso o incluso por reconocidas las prestaciones del actor).
- III. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral, podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

### **3.5 EMISIÓN FINAL DEL LAUDO.**

Atendiendo a las doctas palabras del maestro Ovalle Favela, el laudo "*es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje*".<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ, op. cit. pág. 354.

Por su parte, el maestro Rafael De Pina Vara expone que el laudo es una *"resolución de los jueces árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al efecto.*

*El laudo es, una verdadera y propia sentencia, tanto por su contenido como por sus efectos."* <sup>58</sup>

En mérito de lo anterior, podemos inferir que los laudos arbitrales pueden ser:

- a) **Declarativos.** Aquéllos que declaran derechos, es decir aquéllos mediante los cuales se reconoce una relación o situación jurídica ya existente.
  
  - b) **Condenatorios.** Que ordenan o imponen el cumplimiento de una pretensión determinada, ya sea de dar, hacer o no hacer.
  
  - c) **Constitutivos:** Crean o modifican una relación o una situación de derecho preexistente.
-

Por otra parte, estas resoluciones deben cumplir con principios y requisitos, al igual que las sentencias dictadas en la vía jurisdiccional, entre ellos el de congruencia (que tiene como significado que la sentencia o el laudo emitido sea acorde con las prestaciones, excepciones pruebas y elementos acreditados por cada una de las partes durante el litigio), precisión (elemento que de la mano con la congruencia nos permite que la sentencia o el laudo resuelva únicamente sobre las peticiones y excepciones formuladas dentro de la demanda y contestación de la controversia), claridad (que los razonamientos formulados por el árbitro dentro del laudo no dejen lugar a duda del resultado de la controversia) y exhaustividad (esto es que sean resueltos todos y cada uno de los puntos controvertidos dentro del litigio).

Por lo que creo que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás prestaciones que se deduzcan oportunamente en el arbitraje, se debe condenar o absolver al demandado, y decidir respecto de todos los puntos litigiosos que sean objeto de la controversia. Cuando sean varios puntos, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Lo anterior con independencia de los principios de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales, todo esto, teniendo como única

excepción que las partes hayan autorizado expresamente que el árbitro resuelva el litigio sólo como amigable componedor o en conciencia.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el Código de Comercio, dentro del artículo 1445 se preceptúa que el árbitro debe decidir la controversia suscitada basándose en las normas de derecho elegidas por las partes. Por lo que de acuerdo al artículo de referencia, toda indicación de derecho u ordenamiento jurídico de un país determinado se refiere, salvo convenio en contrario, al derecho sustantivo de ese país y no a sus normas de conflicto de leyes.

En caso de que las partes no indiquen la ley que debe regir el fondo del litigio, el árbitro se encuentra facultado, tomando en cuenta las características y conexiones de cada caso, para determinar el derecho aplicable.

El órgano arbitral, sólo si las partes lo han autorizado expresamente para hacerlo, puede decidir el litigio ya sea como amigable componedor, esto es aportando soluciones a la controversia, en el ánimo de que ambas partes salgan lo menos afectadas con el resultado del juicio o en conciencia, dejando la carga del razonamiento que dirima la controversia en manos únicamente del buen desempeño del árbitro para aplicar la justicia, dando a cada una de las partes lo que merece.

En el párrafo final del artículo en estudio se regula que en todos los casos, el árbitro debe decidir la controversia con arreglo a las estipulaciones del convenio respectivo, tomando siempre en consideración los usos mercantiles aplicables al caso.

Por otro lado, cabe mencionar que existen ocasiones en que en las actuaciones arbitrales participa más de un árbitro. En estos casos, salvo acuerdo en contrario de las partes, toda decisión se debe adoptar por mayoría de votos.

El artículo 1447, le da tratamiento a la figura de la transacción (que tal y como se ha explicado en el capítulo segundo del presente trabajo y adoptando los criterios del maestro Cipriano Gómez Lara se entiende a la figura de la transacción como que el ejemplo característico de la autocomposición bilateral. Es decir, es un negocio jurídico através del cual las partes interesadas, mediante el acuerdo de voluntades, dan solución a una controversia o litigio en que se encuentran inmersos); estableciéndose en dicho precepto que si las partes durante las actuaciones arbitrales llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el árbitro dará por terminadas las mismas y si lo piden ambas partes y el órgano arbitral no se opone, se hará constar la transacción, misma que tendrá el carácter de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. El mismo caso se da en los juicios públicos cuando las partes sujetas a

controversia llegan a un convenio, al cual se le da la calidad de sentencia. En su caso, dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448 del Código de Comercio, teniendo la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

En el artículo 1448 se establecen los requisitos esenciales del laudo, siendo estos:

- El laudo se dictará por escrito y será firmado por él o los árbitros.
- En actuaciones arbitrajes con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del órgano arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- El laudo del órgano arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en virtud de una transacción.
- En el laudo debe constar la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.

Empero, usualmente los laudos además de los requisitos enumerados con anterioridad, contienen además cierta formalidad, por lo que, al igual que las sentencias dictadas por un juez público, requieren considerandos, resultandos y puntos resolutivos, a efecto de que se relacionen todos los antecedentes y

hechos de la controversia, se expongan los motivos de la resolución, la competencia, el derecho, los razonamientos legales o de equidad, y las conclusiones a las que llegó el órgano arbitral.

Una vez dictado el laudo, el árbitro deberá notificarlo a cada una de las partes, entregándoles una copia firmada por el árbitro o árbitros, según sea el caso.

Dentro del artículo 1449, se exponen los extremos por los que las actuaciones del órgano arbitral concluyen, a saber:

- I. En virtud de haberse dictado un laudo definitivo. (Situación que opera como regla general; cabe señalar que como regla particular se puede establecer el hecho de que los litigantes de la controversia hayan realizado un convenio o transacción que ponga fin al litigio de conformidad con lo que se contempla en la fracción II, inciso b), del ordenamiento en comento).
- II. Por la orden del órgano arbitral, cuando:
  - a) El actor retire su demanda (una vez que ha sido radicada la misma ante el árbitro pero no ha sido emplazada la parte demandada), a menos que el demandado se oponga a ello



(cuando ha sido radicada la demanda ante el órgano arbitral, la parte demandada ya se encuentre emplazada y el actor pretende retirar su demanda, el demandado puede oponerse a tal acto en virtud de que ya ha sido llamado a juicio conociendo de las prestaciones del actor) y el árbitro reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio.

Cabe aquí la figura del desistimiento en sus tres modalidades de la demanda cuando el actor únicamente renuncia a la interposición de las prestaciones planteadas en su demanda inicial dejándolas para un momento diverso y esto solo se da cuando el demandado aún no ha sido emplazado dentro del procedimiento lo que provoca que no se generen costas para el actor; desistimiento de la instancia, cuando se produce la renuncia de los actos procesales realizados, ya iniciada la acción, lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono para conservar un derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en un nuevo proceso con elementos distintos. En otras palabras, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos del proceso y deja subsistente la pretensión del actor, pero siempre que lo admita el demandado; y desistimiento de la acción que extingue la relación jurídico procesal, por que quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su

propósito inicial, tanto desistimiento de la instancia como el de la acción producen costas para el litigante que lo haya provocado.

Lo dispuesto en la presente fracción no le es aplicable a la reconvencción en términos de la fracción III del artículo 1417. Lo anterior en virtud de que la acción interpuesta por el actor y la reconvencción interpuesta por el demandado constituyen acciones independientes, por lo que aún y cuando se determine que se tenga por desistido al actor de su acción el juicio debe continuar litigándose hasta en tanto no se determine lo referente a la reconvencción, por lo que para el caso de que el actor desee desistirse ya sea de la instancia o de la acción interpuesta en el procedimiento arbitral debe contemplar que si lo hace después de emplazado el demandado, los alcances en cuanto a la reconvencción ejercitada en su contra sí es que existe y los gastos y costas que se encontraría obligado a pagar a su contraparte; lo que le obliga al actor que pretenda desistirse de la instancia o de la acción, casi siempre de forma genérica a realizar un convenio o transacción para dar por terminado el litigio, ajustándose al inciso b) de esta misma fracción.

- b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; y
- c) El órgano arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

Se presenta tal circunstancia cuando el objeto o fin materia del litigio ha desaparecido o se ha extinguido.

En este sentido y para el caso de darse alguno de los supuestos anteriores, las funciones del árbitro concluyen, salvo que alguna de las partes solicite la corrección del laudo, se dicte uno adicional, o bien, se solicite la anulación.

El artículo 1450, prevé que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo (salvo que las partes hayan acordado otro), cualquiera de éstas, podrá con notificación a la otra, pedir al órgano arbitral la corrección del laudo.

Así, las partes pueden solicitar la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. No obstante el árbitro puede corregir cualquiera de los errores señalados por su propia iniciativa, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

En el mismo sentido, si así lo acuerdan las partes, podrán solicitar al órgano arbitral dentro del mismo término, que de una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. En caso de que el árbitro u órgano arbitral lo estime justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación, la

cual formará parte del laudo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Finalmente, atento a lo dispuesto por el artículo 1451 del Código en estudio, es preciso apuntar que las partes pueden solicitar al árbitro que se dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo. En caso de que el árbitro lo estime justificado, deberá dictar el laudo adicional dentro de un plazo de sesenta días, pudiéndose prorrogar este término atento a lo dispuesto por los artículos 1450 y 1451 del propio ordenamiento, hasta por treinta días más o un plazo diferente si así lo hubiesen acordado las partes.

### 3.6 NULIDAD DEL LAUDO.

Para el maestro Rafael De Pina, la nulidad en sentido lato, es la

*"Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración."*<sup>59</sup>

Por su parte el maestro Joaquín Martínez Alfaro, nos dice que:

<sup>59</sup> DE PINA, RAFAEL, op. cit. pág. 383.

"Hay nulidad cuando el acto jurídico fue otorgado con sus elementos esenciales, pero le falta algún elemento de validez." <sup>60</sup>

De las citas en comento, se puede inferir que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa. Así, la nulidad absoluta se produce *ipso iure*; el acto afectado por ella no tiene efectos jurídicos, puede ser invocada por cualquier interesado, y la acción en que se haga valer no se extingue ni por renuncia, confirmación, ratificación, prescripción o caducidad. Mientras que la nulidad relativa permite que el acto afectado produzca efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada, pero dichos efectos pueden destruirse por la aplicación retroactiva de la sentencia en que se decreta la nulidad, solo puede hacerse valer por la persona en cuyo favor se haya establecido, por tanto, el acto puede convalidarse por confirmación, ratificación o renuncia, y la acción puede prescribir o caducar.

Ahora bien, por lo que atañe a los laudos dictados en arbitraje comercial, en el artículo 1457 del Código de Comercio se establecen los criterios por los que estos pueden ser anulados.

<sup>60</sup> MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN, *Teoría de las Obligaciones*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 114.

De tal suerte que los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Juez competente cuando:

I. La parte que intente la acción pruebe que:

- a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana;
- b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
- c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
- d) La composición del órgano arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título

de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o

- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Dentro de este contexto, el artículo 1458 preceptúa la forma y modo en que debe formularse la solicitud de nulidad.

- Esta debe pedirse dentro de un plazo de tres meses contando a partir de la fecha de la notificación del laudo.
- En caso de que la petición se haga con arreglo a los artículos 1450 y 1451, esta debe solicitarse dentro de un plazo de tres meses contando a partir de la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el árbitro. Luego entonces, las partes cuentan con el término de tres meses contados a partir de la fecha en que se haya notificado la corrección o interpretación del laudo, o en su caso, el laudo arbitral.

Por último, cabe señalar que atento a lo dispuesto por el artículo 1460 del Código de Comercio, el procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, y la resolución materia de la nulidad no será objeto de recurso alguno.

### **3.7 HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO.**

Para el maestro Ovalle Favela la homologación es:

*“El reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado”.<sup>61</sup>*

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara, sostiene que:

*“La homologación y el exequátur constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo; es decir, tienen el efecto de darle ejecutabilidad al laudo para poder obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la*

---

<sup>61</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, op. cit. pág. 1591.



*autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes.”<sup>62</sup>*

El maestro Becerra Bautista establece lo siguiente:

*“Finalmente, como el laudo para ser ejecutado, ante la renuencia del condenado, necesita que la jurisdicción ordinaria le preste su auxilio, el juez ante quien acude el que obtuvo el laudo arbitral favorable para pedir su ejecución, debe dictar una resolución en tal sentido, y esa resolución, teóricamente ha recibido el nombre de homologación.”<sup>63</sup>*

Ahora bien, dentro del artículo 1461 del Código de Comercio se establece que un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante, y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones del propio título en estudio.

Asimismo, apunta el propio artículo 1461 que, la parte que invoque un laudo o pida su ejecución debe cumplir con los siguientes requisitos:

<sup>62</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho Procesal Civil*, op. cit. pág. 187.

<sup>63</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. op. cit. pág. 393.

**Primero.-** Presentar el original del laudo, debidamente autenticado o copia certificada del mismo.

**Segundo.-** Presentar el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo.

**Tercero.-** Si el laudo o el acuerdo no están redactados en español, la parte que lo invoca debe presentar una traducción de dichos documentos, hecha por perito oficial.

Por su parte, el artículo 1462 de la Ley de mérito, regula los casos por los que se puede denegar el reconocimiento, homologación o la ejecución de un laudo arbitral a saber:

- I. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución que:
    - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que
-

las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del órgano arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo; o

- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Ahora bien, considero importante señalar que en el artículo 1463 se establece que si se solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la contraparte que otorgue garantías suficientes.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo en comento preceptúa que el procedimiento de reconocimiento o ejecución de laudos se debe sustanciar incidentalmente de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que la resolución no será objeto de recurso alguno.

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

*Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.*

Finalmente, y a efecto de concordar el artículo en cita, he de transcribir las disposiciones contenidas dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra prescriben:

**Artículo 341.-** *Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero sí sobre el derecho, se citará, desde luego, para la audiencia de alegatos, y se pronunciará la sentencia, o(sic) no ser que deba probarse el derecho, por estarse en los casos del artículo 86.*

**Artículo 342.-** Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

**Artículo 343.-** Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discusión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y, en seguida, la del demandado, concediendo a cada parte el uso de la palabra, alternativamente por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un término que no ha de exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasará a la discusión de la pericial, en los puntos que el tribunal estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndose a éstos el uso de la palabra, sólo una vez, por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere habido discrepancia, se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de

*nclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.*

*No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes ni la de los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte, en su caso, la presentación de los peritos o testigos que cada una haya designado. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el tribunal haya citado para la audiencia, por estimarlo así conveniente, tampoco impedirá la celebración de la audiencia; pero se impondrá a los renuentes una multa hasta de mil pesos.*

*Artículo 344.- Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos, en la que se observarán las siguientes reglas:*

*I. El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;*

*II. Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuere parte en el negocio;*

III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y dúplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

IV. Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno;

V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;

VI. No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

VII. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte



*que no concorra o renuncie al uso de la palabra,  
serán leídos por el secretario.*

### **3.8 PROBLEMÁTICA JURÍDICA EN SU EJECUCIÓN.**

Vistos los anteriores artículos, citas y argumentos, podemos precisar que la problemática jurídica en la ejecución de los laudos, radica en esencia en que la regulación normativa del procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos dentro del Código de Comercio es limitada, ya que como lo hemos denotado, el ordenamiento de mérito nos remite al Código Federal de Procedimientos Civiles. Situación ésta, que ha creado confusión entre las mismas partes, árbitros y autoridades judiciales en razón de lo limitado de la legislación, por lo que se propondría una reforma que realmente cubriera los aspectos generales del arbitraje, pero que se integre adecuadamente con la legislación de los juicios públicos, permitiendo de manera ágil y precisa la ejecución de un laudo.

Asimismo, considero que el que se substancie incidentalmente el procedimiento la homologación de un laudo, contraviene radicalmente con la naturaleza, características e intención del arbitraje, es decir desde nuestro punto de vista, la eficacia, prontitud, economía procesal, privacidad, confianza, suprimiendo formalidades no esenciales en el procedimiento, por lo que hoy en día las virtudes que podría tener el procedimiento arbitral se pierde en

cuanto se obliga a las partes a promover un incidente mediante el cual no sólo verifica que se hayan respetado las garantías individuales de las partes y las formalidades esenciales del procedimiento, sino que ante éste se tratan cuestiones que ya fueron resueltas por el árbitro, restringiendo aún más la capacidad del árbitro para resolver.

Así, y a efecto de lograr el reconocimiento y ejecución del laudo, la parte que invoca el mismo debe promover prácticamente un nuevo juicio sujeto a pruebas, audiencias, alegatos, etc. Situación que contraviene la naturaleza del procedimientos arbitral, pues según se ha analizado la ley le otorga autonomía al juicio arbitral. Siendo innecesario que sé trámite un incidente (pruebas, audiencias, alegatos, etc.) para que un laudo sea homologado, y ejecutado. Ya que la función del juez debe ser únicamente la de verificar, basándose en las constancias arbitrales y en las manifestaciones de las partes, que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento planteadas en el artículo 1462 del Código de Comercio y las garantías del gobernado, tales como las de legalidad, equidad, igualdad y audiencia de las partes, en cumplimiento de las garantías individuales.

Es importante señalar que el Código de Comercio, no faculta al Juez, a que pueda proveer sobre el fondo de la controversia que se resuelve mediante el laudo, toda vez que su función es únicamente la de homologar, y ejecutar

una resolución derivada de un arbitraje, del cual éste no tuvo conocimiento; y del que por lo tanto ante tal limitante las partes inmersas en el litigio, pudieran confrontarse con la posibilidad de que su procedimiento arbitral, una vez emitido el laudo se encontrará con la barrera de la ineficacia en virtud de las lagunas existentes en la ley, así como de aquellos recovecos no previstos por el legislador y que permiten a la parte que se lo proponga, entorpecer la impartición de la justicia.

En definitiva se sugiere que sea exigible que todo procedimiento arbitral contenga las formalidades esenciales del procedimiento, tales como demanda, contestación, pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y laudo; respetando las garantías individuales previstas en nuestra carta magna. Que la homologación únicamente convoque un procedimiento especial en donde únicamente se revisen los requisitos anteriormente previstos, sin contemplar el fondo del asunto ni poner en entre dicho el sentido del laudo elevándolo a la categoría de Sentencia ejecutoriada sin más recursos que los previstos en el convenio o cláusula compromisoria y en su caso el juicio de amparo e inmediatamente se pase a la ejecución del laudo en los términos de la vía de apremio, lo que otorgaría certeza jurídica y eficacia al procedimiento arbitral, convirtiéndolo en una alternativa viable de la solución de problemas sin necesidad de que se ventilen ante los tribunales públicos.

## **CAPÍTULO 4**

### **ANÁLISIS CRÍTICO A LA FORMA Y CONTENIDOS DEL ARBITRAJE COMERCIAL Y ALGUNAS PROPUESTAS A LA HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO**

#### **4.1 DE LA FORMA.**

Se ha podido establecer a través del desarrollo de presente trabajo de investigación, la forma y contenido en que el actual Código de Comercio regula el arbitraje comercial, esto es, desde nuestro particular punto de vista, en forma deficiente y ambigua en algunos supuestos, por lo que dentro del estudio del presente capítulo, habré de puntualizar deficiencias legales, y realizaré la argumentación y propuesta jurídica que considero se requiere en la actualidad a la ley en la materia, sobre todo, para el caso de la homologación y ejecución del laudo arbitral.

En tal virtud, daré inicio al estudio del presente tema, retomando algunas consideraciones básicas de la forma del acuerdo de arbitraje comercial.

Así entonces, en interpretación del artículo 78 del Código de Comercio en vigor, tenemos que para las partes, la validez del acuerdo de arbitraje comercial, no dependerá de la observancia de formalidades o requisitos

determinados, excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 79 del propio ordenamiento, que considera necesaria la observancia de tales formalidades y cumplimiento de determinados requisitos, para el caso de:

- I. Contratos que con arreglo a este Código u otras leyes, deban reducirse a escrituras o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.
- II. Los contratos celebrados en país extranjero, en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

Por lo tanto, el acuerdo de arbitraje comercial atento a lo dispuesto por el artículo 1423 de la ley en estudio, sólo requiere constar por escrito y que el documento este firmado por las partes o bien que exista un intercambio de comunicados de donde se deriva su aceptación, además la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituirá, también, acuerdo de arbitraje.

Con motivo de lo anterior, el acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de cláusula compromisoria o la forma de un acuerdo independiente (artículo 1416, fracción I Código de Comercio).

Ahora bien, el acuerdo de Arbitraje, según lo regula el Código de Comercio, en su artículo 1423 deberá constar por escrito y consignarse en:

- I. Documento firmado por las partes; o
- II. Intercambio de cartas, telex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación, que dejen constancia por escrito del acuerdo; o
- III. Intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

Dentro de este contexto, tal y como lo consigna la anterior fracción II, tenemos que, partiendo de la premisa de que el Acuerdo de Arbitraje es un contrato mercantil le resulta aplicable la hipótesis contenida dentro del artículo 80 del Código de Comercio que dispone que:

*Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán*

*perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que esta fuere modificada.*

El perfeccionamiento a que se refiere, la ley mercantil, con relación al arbitraje comercial, teóricamente debe constituir la mayor simplificación jurídica para las partes, a efecto de evitar una posible controversia o para solucionarla una vez iniciada. Es decir, considero que el arbitraje comercial representa una institución jurídica de grandes beneficios legales para las partes; por lo que en la realidad jurídica, el arbitraje puede definirse en forma sencilla como, un medio o una técnica mediante el cual se pretende resolver las posibles diferencias que surjan o diferencias ya surgidas entre las partes, a través de la voluntaria sumisión de las mismas, al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional. Sin embargo en el mundo fáctico presenta las anomalías expresadas a lo largo del presente trabajo de investigación. .

Así, la falta de forma del acuerdo de arbitraje, por no tratarse de un acto solemne no producirá más que la nulidad relativa, y como tal se puede convalidar tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1988

Tomo: Parte II

Tesis: 1218

Página: 1955

**NULIDAD POR FALTA DE FORMA.** El cumplimiento voluntario de un contrato no solemne, surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen VIII, pág. 84. Amparo directo 2564/55. María Gregoria Gutiérrez Pérez. 21 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Volumen XIII, pág. 171. Amparo directo 5812/57. Alejandro García. 16 de julio de 1958. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXVIII, pág. 137. Amparo directo 7173/58. Rutilia Márquez vda. de Herrera y coag. 9 de octubre de 1959. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: José López Lira.

Volumen XXXVI, pág. 20. Amparo directo 2308/59. Paulino Avila Gamboa. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen LIII, Pág 31. Amparo directo 3295/59. Esther García Bermúdez de Lucio. 23 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.



NOTA: Esta tesis reitera el texto expreso del artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal, y en la ley es más expreso el texto.

#### **4.2 DEL CONTENIDO.**

Ahora bien, por lo que respecta al contenido del acuerdo de arbitraje, éste, como ya lo hemos precisado deberá cumplir con los requisitos de validez que la ley le exige, tales como el consentimiento y el objeto.

En tal virtud y a efecto de ubicarlos correctamente recurriremos a la siguiente cita del maestro José Luis Siqueiros, que define al arbitraje como:

*"Un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias personas -árbitro o árbitros- los cuales derivan sus poderes de acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia."*<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> SIQUEIROS, JOSÉ LUIS. *El Arbitraje en los negocios internacionales de naturaleza privada*, Escuela Libre de Derecho - Porrúa, México, 1992, pág. 7.

Tomando en consideración la cita en comentario, el consentimiento del arbitraje, se materializa mediante el acuerdo de voluntades de las partes interesadas, acuerdo que puede surgir antes de una controversia o durante ella.

De lo anterior se desprende que el arbitraje se constituye basado en la designación de árbitros y el consentimiento de un procedimiento para dirimir controversias ya existentes o futuras mediante un acuerdo arbitral de partes interesadas que buscan la solución a una controversia ya iniciada o que pueda ocurrir, sin tener que llegar a la utilización de la vía judicial. En conclusión, el objeto del arbitraje es la posible solución de una controversia, ya presente, ya futura, y que la decisión que en su caso emita el árbitro o los miembros de órgano arbitral materializada en forma de laudo, sea respetada por la parte contra la cual se dictó.

### **4.3 MODELO DE CLÁUSULAS.**

Dentro del presente tema expondré algunos criterios de los modelos de cláusulas de arbitraje que los organismos más significativos en la materia, consideran como los más adecuados, a efecto de evitar confusión y asegurar el sometimiento de controversias comerciales con la mayor equidad jurídica y la menor dilación procesal.

Así entonces, tenemos como primer organismo a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO). La Cámara establece que cualquier desavenencia relacionada con este contrato será resuelta definitivamente por medio del arbitraje en la Ciudad de México, por un árbitro, salvo que las partes acuerden que sean tres, de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México.

Como segundo organismo, tenemos a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CIC). Para ésta, todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas de acuerdo con el reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.

Como tercer organismo se puede nombrar la Cláusula Tipo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), cuya sección mexicana tiene su sede en la misma CANACO. Para ésta, cualquier litigio, controversia o reclamación provenientes de o relacionados con este contrato, así como cualquier caso de incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, deberá ser resuelto por medio del Arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial vigente en la fecha de este convenio.

El cuarto organismo lo representa la cláusula tipo de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA). En donde, cualquier litigio, controversia o reclamación derivada de, o relacionada con el presente contrato, o con el incumplimiento, terminación o nulidad del mismo, será resuelto de conformidad con las Reglas de Arbitraje UNCITRAL vigentes en la actualidad.

El Quinto y último organismo es el que sanciona las Reglas de Arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, por sus siglas en idioma inglés UNCITRAL. Así, cualquier litigio, controversia o reclamación derivado de, o relacionado con el presente contrato, o con el incumplimiento, o terminación o nulidad del mismo, será resuelto de conformidad con las Reglas de Arbitraje CNUDMI/UNCITRAL vigentes en la actualidad.

Ahora bien, es menester precisar que la cláusula UNCITRAL, a la que hemos hecho mención, aplica tanto para arbitrajes comerciales *ad hoc* como institucionales. Por otro lado, las cláusulas modelo de la CANACO, CIAC y CIC, se refieren a los propios reglamentos de procedimientos de dichas instituciones, las cuales, son organismos capacitados incluyendo a la AAA, para administrar un proceso arbitral privado.

Por lo que no debe haber confusión respecto al modelo de cláusula a emplear en un contrato, sino resolver la institución que conviene a las partes que administre un posible proceso arbitral con base a sus reglas y a las particularidades de la relación.

Considerando lo expuesto, es recomendable que ciertos aspectos del posible proceso arbitral queden resueltos, desde la negociación de la cláusula arbitral, como son: a) El número de árbitros generalmente, - uno o tres -, b) la sede del Arbitraje -ciudad- c) el idioma a ser empleado en el proceso arbitral, para los casos en que una de las partes sea extranjero cuyo idioma no sea el español, d) la ley aplicable al fondo del conflicto.

En general es preciso mencionar que siempre dentro de nuestra cláusula o compromiso arbitral debemos contemplar los elementos esenciales del procedimiento, tales como que exista demanda, contestación, permiso para expresar y contestar las excepciones y defensas, lo que nos permite fijar la controversia o litis; que exista un periodo para exhibir y otro para desahogar pruebas, así como quede plenamente especificada la forma del desahogo de las mismas; y por último la forma en el desahogo de los alegatos y los recursos que serán admisibles o si no existirán recursos ordinarios y solo se podrán combatir las resoluciones dictadas por el órgano arbitral mediante amparo

directo que revise las formalidades esenciales del procedimiento y solo una vez que se ha dictado laudo.

#### **4.4 ACUERDO DE ARBITRAJE COMERCIAL.**

Dadas las premisas anteriores y por cuanto hace al acuerdo de arbitraje, es dable establecer que no hay un modelo de acuerdo de arbitraje comercial o un formato estándar recomendable (aparte de las cláusulas antes expuestas), toda vez que su preparación atenderá, desde luego, a las especiales características del caso concreto. Empero, es necesario resaltar que, el acuerdo de arbitraje debe constar por escrito, sea en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de demanda y contestación en los que la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra, atento a lo dispuesto por el artículo 1423 del Código de Comercio ya comentado.

Dentro de este contexto, sólo me resta precisar que la interpretación de la frase consignada en el artículo 1423 del Código de Comercio establece: "intercambio de demanda y contestación en los que la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra", parece algo ambigua, sin embargo, para efectos del trabajo de investigación que presento, he de

interpretarla en el sentido de que tal contestación significará una aceptación expresa del acuerdo de arbitraje.

En conclusión, infiero que el Acuerdo de Arbitraje Comercial es un documento firmado por las partes en conflicto, mismo que deberá contener al menos, el lugar del arbitraje, el número de árbitros, las reglas del procedimiento o su referencia a sujetarse a algunas reglas preestablecidas y el idioma y derecho aplicable al fondo del conflicto.

#### **4.5 HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAUDOS.**

Una vez delimitados los criterios teóricos y doctrinarios del arbitraje comercial, por cuanto hace específicamente a la homologación y ejecución de laudos, habré de reiterar que del estudio realizado, se deduce que existe confusión por lo que respecta a estos últimos.

En tal virtud, en el presente capítulo se propone realizar un análisis crítico a las leyes en la materia, a efecto de poder realizar las propuestas jurídicas que consideramos se requieren en la actualidad, para que el procedimiento de homologación y ejecución de un laudo se actualice y a su vez se convierta jurídicamente en un medio viable y eficaz que responda a los reclamos de los usos mercantiles y que le son expresamente concedidos. En

este sentido, realizaré a continuación punto a punto, el análisis y propuesta respectivo, tanto a la ley y artículo específico en la materia.

#### **4.5.1 Requisitos básicos del escrito de homologación y ejecución del laudo.**

Respecto a los requisitos que considero debe contener el escrito de solicitud para la homologación y ejecución del laudo, es menester precisar que los mismos los he estructurado aludiendo a las disposiciones contenidas dentro del vigente Código de Comercio, así como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho lo anterior resulta que el párrafo primero del artículo 1461 del Código de Comercio, se debe de modificar ya que actualmente regula:

*Artículo 1461.- Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.*

*La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del*



*mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.*

Dentro de este contexto, y como se desprende del artículo en cita, es notorio que el legislador omite precisar algunos requisitos esenciales que desde mi particular punto de vista, deben estar incluidos en el artículo en comento, por cuanto hace a la petición para homologar y ejecutar un laudo.

Por lo tanto, y a efecto de reunir en orden lógico las reglas básicas de todo procedimiento, con la intención de que dentro del presente Capítulo IX de la ley en la materia se reúnan las disposiciones elementales tendientes a ventilar la homologación y ejecución de los laudos, el artículo 1461 del Código de mérito se debe reformar en su primer párrafo para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1461.-** *Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, en*

*la que constará el tribunal ante el cual se promueva el reconocimiento y ejecución del laudo; el nombre y apellido de la parte que invoca el laudo así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción, el nombre y apellido de la parte contra la cual se invoca el laudo y su domicilio; los hechos en que funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, acompañándolos de los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos; y los fundamentos de derecho, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo, mediante la vía incidental.*

*La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este*

*idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.*

En mérito de lo anterior, es necesario precisar que la reforma propuesta atiende a los siguientes razonamientos:

- a) En el artículo motivo del estudio se debe incluir la obligatoriedad para la parte promovente de tales requisitos, toda vez que en términos del artículo 1422 del Código de Comercio el juez que debe conocer del reconocimiento y ejecución del laudo, es el de primera instancia federal o del orden común competente del lugar donde se llevó a cabo el arbitraje. Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá el juez de primera instancia federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado, o bien, el de la ubicación de los bienes. Por lo que para efectos de la fijación de competencia se debe obligar al promovente a perfeccionar su escrito de petición, evitando fallos procesales que como lo sabemos, provocan la inaplicación pronta y expedita de la impartición de justicia.
  
- b) Es importante, que dentro de los requisitos que debe de contener el escrito de solicitud para la homologación y ejecución del laudo, se consigne expresamente el nombre y apellidos de la parte que invoca el

- laudo y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, así como las personas autorizadas para tales efectos por parte del promovente. Debiéndose puntualizar que el domicilio citado, debe encontrarse dentro de la jurisdicción del juez competente ante quien se haya promovido. Si se trata de una persona moral, se deberá señalar su razón social o denominación social, así como el nombre y apellidos de su representante legal.
- c) Es importante que se contenga dentro de los requisitos del escrito de solicitud de homologación y ejecución, el nombre y apellidos de la parte contra la cual se invoca el laudo y su domicilio. Así, en caso de que la parte contra la cual se invoca el laudo tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del juez, se deberá solicitar exhorto, atendiendo a las reglas de la competencia en general.
- d) Finalmente, el escrito de homologación y ejecución del laudo, debe tener la redacción de los hechos en los que la parte promovente, funde su solicitud así como los fundamentos de derecho aplicables y la firma del solicitante.

Es importante hacer notar que los requisitos que estoy proponiendo sean exigidos para la homologación de un laudo, no son otros que los requeridos

por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para la presentación de una demanda; por lo que si bien es cierto que la homologación de un laudo no debe iniciar una controversia, no es menos importante que esta etapa, es el puente de comunicación entre un procedimiento realizado por particulares y la aplicación en la que se solicita se revista del poder coercitivo por los tribunales competentes el laudo emitido.

#### **4.5.2 Documentos que se acompañan a la solicitud.**

Tal y como lo preceptúa el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio, la parte que invoca el laudo deberá presentar junto con la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo, el original del laudo o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje correspondiente o copia certificada del mismo.

Bajo estas premisas considero que a la solicitud correspondiente se le deberían de anexar los siguientes documentos.

- a) El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro o en su caso el documento o documentos que acrediten el carácter con el que se ostente el promovente para el caso de tener representación legal de alguna persona física o en su caso moral.
- b) El original o copia certificada del expediente arbitral, siendo el caso de que en el expediente en comento, se contengan los documentos a los que hemos aludido que permitirá al promovente acreditar su personalidad.

A este respecto, se debe precisar que con el anexo del expediente arbitral, se garantiza que el juez que conozca de la solicitud de homologación y ejecución, cuente con todos los datos necesarios, a efecto de que pueda verificar si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo consigna el artículo 1462 del Código de Comercio.

- c) Las copias de traslado respectivas, para la parte vencida y contra la cual se solicita la homologación y ejecución en virtud de haberle sido dictado el laudo, en su contra.

Es por lo anteriormente expuesto que sugiero que la reforma anteriormente descrita sea complementada con lo anteriormente expuesto quedando como sigue:

**ARTÍCULO 1461.-** *Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, en la que constará el tribunal ante el cual se promueva el reconocimiento y ejecución del laudo; el nombre y apellido de la parte que invoca el laudo así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción, el nombre y apellido de la parte contra la cual se invoca el laudo y su domicilio; los hechos en que funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, acompañándolos de los documentos públicos o privados que tengan relación con cada uno de ellos; y los fundamentos de derecho, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo, mediante la vía incidental.*

*La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo, así como el original o copia certificada del expediente arbitral, los documentos que acrediten la personalidad del ocurso y las copias de traslado necesarias para la notificación de su contraparte. Si el laudo, el acuerdo o cualquiera de los documentos requeridos por la ley para la homologación del laudo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial.*

#### **4.5.3 La radicación del arbitraje ante la autoridad judicial.**

Sí la parte que invoca la homologación y ejecución del laudo, ha dado cumplimiento a los puntos anteriores, el juez deberá admitir la solicitud de reconocimiento y ejecución del mismo.



Si la solicitud fuere oscura o irregular, o el promovente no cumple con los requisitos establecidos con anterioridad, el juez dentro del término de tres días y teniendo las más amplias facultades, deberá prevenir al promovente, señalando con toda claridad en el proveído que se dicte al efecto, los defectos de los que conste ésta.

Para lo que, la parte promovente desahogará la prevención dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación. En caso de no desahogarse la prevención, el juez desechará la solicitud y devolverá al interesado todos los documentos, originales y copias simples que se hayan exhibido.

Por lo tanto, la radicación del auto que admita la homologación y ejecución del laudo, deberá contener los siguientes elementos:

1. Fecha.
2. La orden de registro en el libro de gobierno y formación del expediente.
3. La orden de guardar en el seguro del juzgado las actuaciones arbitrales.
4. Tener por presentado a la parte que invoca el laudo, solicitando la homologación y ejecución del mismo.
5. Reconocimiento de personalidad.

6. Admisión de la solicitud de homologación y ejecución del laudo.
7. Ordenar se coma traslado a la parte contraria y contra la cual invoca el laudo por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga apercibida en términos de ley.
8. Ordenar la notificación del acuerdo de radicación.
9. Firma completa del juez competente y del Secretario de Acuerdos (quien da fe).

#### **4.5.4 Presupuestos jurídicos que puede asumir la parte contra la cual se invoca el laudo.**

En mérito de lo anterior y toda vez que ha sido debidamente notificada la parte contra la cual se solicita la homologación y ejecución del laudo, esta realizará un escrito que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Señalar el tribunal ante quien promueva.
- b) Indicar nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones, y las personas autorizadas para oír y recibir documentos y valores a su nombre y representación.

- c) Se debe referir a todos los hechos en que el solicitante fundó su promoción para homologar y ejecutar el laudo. De igual forma deberá precisar los documentos que tengan relación con cada hecho.
  
- d) Realizará las manifestaciones que a su derecho convenga y opondrá las excepciones y defensas que conforme a los artículos 1462 y 1463 del Código de Comercio tuviere.
  
- e) Exhibir los documentos que tengan relación con los hechos. Siendo el caso de que los documentos no se encuentren a su disposición y no los pueda exhibir junto con su escrito, deberá exponerlo al juzgador, aduciendo las causas por las que se encuentra imposibilitado para ello, quien para ello, decretará las medidas necesarias.
  
- f) En caso de que alguno de los documentos que deban ser agregados al escrito de referencia no estuvieran redactados en español, la parte promovente deberá presentar una traducción hecha por perito oficial.
  
- g) La firma del promovente o de su representante legal.

En caso de que éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando dichas circunstancias.

En virtud de haber sido debidamente notificada la parte contra la cual se solicita la homologación y ejecución del laudo, ésta podrá manifestar lo que a su derecho convenga, o bien abstenerse de hacerlo.

Para el caso de realizar manifestaciones éstas consistirán en:

- a) Allanarse a las pretensiones del promovente.
- b) Confesar la veracidad de los hechos afirmados por el promovente.
- c) Reconocer la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que se hacen valer, o bien,
- d) Negar los hechos.
- e) Negarle acción y derecho a la parte promovente para solicitar el reconocimiento y homologación y ejecución del laudo.
- f) Oponer las excepciones y defensas contempladas en los artículos 1462 y 1463 del Código de Comercio solicitando la posible suspensión de la homologación del laudo si se encontrará en trámite por parte de otro juez competente los supuestos referidos en los artículos mencionados; pudiendo el Juez determinar discrecionalmente la homologación y ejecución del laudo mediante la exhibición de una fianza por parte de

quien desee continúe el procedimiento, siempre y cuando no se deje sin materia la litis y no se cause un daño de imposible reparación con la homologación y ejecución del laudo.

Es conveniente precisar que de conformidad con lo estipulado por la parte final del artículo 1463 del Código de Comercio el procedimiento de homologación y ejecución de un laudo se substanciará incidentalmente, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Federales de Procedimientos Civiles, y solo hasta que se haya cumplido los requisitos ya referidos en el capítulo tercero de este trabajo se turnarán los autos a la vista del juez a efecto de que se dicte la resolución correspondiente.

#### **4.6 RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

Una vez que se le hayan turnado los autos al juzgador, éste deberá dictar la resolución que en derecho corresponda dentro del término de cinco días contados a partir de la citación para sentencia.

En razón de lo expuesto, para emitir la resolución el juez deberá analizar los escritos promovidos por las partes, junto con los documentos que obren en el expediente. El juez no podrá verificar el fondo del asunto, tal y como ya lo hemos manifestado, sino que únicamente deberá apearse a los extremos

establecidos en el artículo 1462 del Código de Comercio, toda vez que en términos de ley, la función del juez es únicamente revisar que se hayan seguido en el juicio arbitral las formalidades esenciales del procedimiento y que se hayan respetado las garantías del gobernado, en particular las que se desprenden dentro del propio artículo 1462 del Código de Comercio.

Por lo tanto, en el caso de que se acredite alguno de los supuestos a que hace referencia el multicitado artículo 1462 del Código de Comercio, el juez denegará el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral puesto a su consideración.

En caso contrario el juzgador dictará una resolución mediante la cual se reconoce u homologa la resolución dictada por el árbitro. En tal resolución, se deberá otorgar a la parte contra la cual se invocó el laudo, un término para dar cumplimiento a lo sentenciado por el laudo ya reconocido, apercibiéndola en términos ley, para el caso de no dar cumplimiento a la sentencia en los siguientes términos:

**Primero.-** En caso de que en el laudo homologado se haya condenado a la parte contra la cual se invocó éste, al otorgamiento de un acto jurídico, se apercibirá a dicha parte para su total cumplimiento y en caso de desacato el juez determinará lo que proceda en su rebeldía.

**Segundo.-** De presentarse el supuesto de condena, la parte vencida en el laudo deberá cubrir el pago de alguna cantidad líquida, se le apercibirá para que en caso de no hacerlo se le embarguen de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, y en su caso se procederá al remate de los mismos.

El término para dar cumplimiento al laudo, deberá ser decretado bajo el más amplio criterio del juez, mismo que atenderá a las especiales circunstancias del caso.

De acuerdo al último párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio, la resolución no será objeto de recurso alguno, procediendo en consecuencia el Amparo Indirecto. Sirviendo como apoyo la siguiente contradicción de tesis:

Laudo arbitral, acuerdos de homologación y ejecución del. Procede en su contra el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción III, de la ley de amparo, y no el directo a que alude el 158 del mismo ordenamiento. Cuando se reclama en juicio de

garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los Jueces Federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.

Contradicción de tesis 21/93. Sustentadas por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados, por una parte, y el Quinto Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de cuatro votos. 18 de octubre de 1993. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge L. Rico Rangel.

Tesis Jurisprudencial 32/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz



Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo  
Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

#### **4.7 EJECUCIÓN DEL LAUDO.**

##### 1.- Requisitos

Comprendiendo la esencia del latín la palabra ejecución proviene de *exsecutio* que corresponde al verbo *exsequor*, que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición, en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución al cumplimiento o satisfacción de una obligación de dar, hacer o no hacer, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.

La ejecución de manera ordinaria permite que el imperio del Estado, haga uso de la fuerza pública en cumplimiento a las resoluciones emitidas por los Tribunales previamente establecidos, por lo que generalmente tiene lugar de manera coactiva, ya que el juzgador cuenta con los medios de apremio, el auxilio de la fuerza pública y en general puede utilizar los medios más eficaces que en derecho procedan para lograr el cumplimiento incluso de forma forzosa, ya que es cuestión de orden público el acatamiento de un fallo dictado por un Tribunal en ejercicio de la potestad que le confiere el Estado; sin

embargo no se descarta la posibilidad de que la parte condenada al cumplimiento de una obligación cumpla cabal y voluntariamente la condena impuesta, lo que en la práctica sucede el menor número de veces.

Por lo que respecta a la ejecución de laudos; dictados por un árbitro una vez que son homologados por el Juez competente existe disposición legal en el sentido de que tienen la misma característica de una sentencia definitiva, es decir, son ejecutables, por lo que corresponde únicamente a la autoridad jurisdiccional la facultad de coaccionar a la parte que fue condenada al cumplimiento forzoso siempre y cuando el obligado no cumpla voluntariamente.

Es el caso que procediendo al estudio de los laudos homologados, una vez que la parte a quien favoreció el fallo incita al Juzgador para que en uso de su imperio requiera al condenado el cumplimiento del mismo, ese Juzgador este obligado a utilizar la fuerza pública del Estado para lograr el cumplimiento y no quede frustrado el fallo.

Por otra parte, no debe indicarse en forma genérica la expresión requisitos para ejecución de sentencias, en virtud de que si bien como tal puede entenderse la cuestión de que debe fundarse en un documento que traiga aparejada ejecución o en otras palabras que sea ejecutable, es decir que

ese documento ejecutivo sea exigible, cierto y determinado en cuestión líquida o liquidable, luego, al hablar de la ejecución de sentencia, como presupuesto necesario debe contener precisamente una obligación a cargo del condenado que puede ser de diversas formas, condenas de dar, de hacer o de no hacer; puede ser personal a cargo del condenado o puede ejecutarse por otra persona, pero como característica principal es que sea condenatoria, ya que existen sentencias de efectos declarativos que por su sólo dictado se cumplen.

En el mismo orden de ideas cabe destacar que en cuanto a procedimiento se refiere, existen diferencias entre la vía de apremio y la vía ejecutiva, pues para la primera, no se exige más trámite que pedir su ejecución fundada en la sentencia condenatoria, cumpliendo la ejecutoriedad de la sentencia, solicitando que el órgano jurisdiccional competente actúe; mientras que en la segunda es menester solicitar esa ejecución cumpliendo con los requisitos que para la demanda ejecutiva se imponen, es decir, aquel que obtuvo una sentencia favorable tiene que demandar su ejecución fundándose para ello en un título ejecutivo, claro está que por regla general esa sentencia debe ser cumplida por el Juez que la dictó en primera instancia. Sin embargo, tratándose de laudos dictados por un árbitro dicha institución jurídica carece de imperio coactivo para hacer cumplir sus resoluciones (siendo ésta facultad exclusiva del Estado); situación que hace obligatorio acudir al órgano

jurisdiccional competente, que como lo establece la ley, será el Juez que designen las partes y cuando haya varios, el de número más bajo.

En efecto, no es probable que alguien que obtuvo una sentencia favorable elija la vía ejecutiva para obtener su cumplimiento, pues la propia ley faculta al Juez del conocimiento de primera instancia a ejecutarla, y sólo se entiende para las sentencia extranjeras los laudos y los convenios celebrados en éstos, en que es preciso su reconocimiento u homologación para que sea vinculante, y aún en estos casos, puede optarse por la vía de apremio; por lo tanto, si los efectos de tramitar en ambas vías son los mismos, es decir el cumplimiento forzoso de la sentencia ejecutoria, considera que lo que resulta más eficaz es acudir a la vía de apremio.

Respecto a los requisitos para la ejecución de sentencias podemos citar la siguiente tesis jurisprudencial que señala:

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Mayo de 1992

Página: 557

**Títulos Ejecutivos, las Sentencias Judiciales que contienen una deuda cierta, exigible y líquida tienen el carácter de.** Para la procedencia de la vía ejecutiva es necesario que la deuda se consigne en documentos fundatorios de la acción, que sea cierta, exigible y líquida; por tanto, la sentencia de segunda instancia que reúne esos requisitos tienen el carácter de título ejecutivo, en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se establece que "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución... III.- Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334", y este último numeral preceptúa: "Son documentos públicos... VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie".

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 403/91. Banco Nacional de México, S.N.C., representado por su apoderado legal Alberto Gutiérrez Vilchis. 3 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

En otro orden de ideas, existe entre diversos tratadistas la discusión en cuanto a que si el procedimiento de ejecución es un acto de carácter jurisdiccional, considero que aún, cuando la jurisdicción del juez termina al dictar la sentencia definitiva, no es factible que con el dictado de la misma se deje al Juzgador de ejecutar o no su propia sentencia, sino que precisamente corresponde a éste al menos en el ámbito civil y mercantil el cumplimiento coactivo de esa sentencia, y si bien en el estricto sentido de la palabra jurisdicción, ésta acaba con la fase procesal del dictado de la sentencia, el Juzgador hace efectiva esa jurisdicción al hacer cumplir sus determinaciones; ya que no es aceptable que sin el imperio del Estado y el uso de la fuerza pública que se le confiere pueda lograr coaccionar a la parte condenada al cumplimiento de esa determinación; ya que si bien es cierto de los actos tendientes a su ejecución corresponden a autoridades administrativas, como lo son la Policía Judicial, la Policía Auxiliar, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras, éstas realizan su actuación con base en el mandato de una autoridad jurisdiccional competente; por lo tanto, el Juez siempre va actuar haciendo uso de la facultad jurisdiccional, es decir mediante el imperio de su potestad. De modo que para el caso (independientemente de que en términos procesales se haya agotado esa jurisdicción), de facto cuenta con el poder coactivo de las facultades otorgadas por la ley para que en cumplimiento

de sus resoluciones ordene en su caso el embargo, remate y venta del bien embargado, que es lo que comprende el procedimiento de ejecución.

Por lo tanto, puedo inicialmente establecer que en tratándose de la ejecución de sentencias, laudos y convenios el procedimiento de embargo que se practique vendrá a hacer las veces de requerimiento de pago cuando se promueve en la vía de apremio, pues es evidente que el embargo se practicará después de haber requerido de pago al deudor, y que éste se niegue a realizarlo en el acto de la diligencia; luego, una vez practicado el embargo, deberá proseguirse el procedimiento de venta de esos bienes mediante el remate en subasta pública, y con el producto de su venta pagar al acreedor, para que con ello quede cumplida la sentencia respectiva.

## 2.- Procedimiento

En lo referente a la forma y aplicación del procedimiento el Código de Comercio contiene un capítulo específico para el procedimiento de ejecución de sentencias, cuyos artículos establecen:

Art.- 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en caso de procedimiento convencional.

Tal y como he señalado con anterioridad, la regla general de la competencia establece que la ejecución de una sentencia corresponde al juez que la dicto en primera instancia, y tratándose de laudos, al designado en el compromiso arbitral.

Art.1347.- Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400, 1410 a 1413 de este libro.

En forma genérica regula la norma jurídica mencionada que tratándose de ejecución de sentencias o convenios, de no haber bienes embargados se procederá a su traba, remitiéndonos al capítulo del juicio ejecutivo para el procedimiento en donde de forma específica se conforman las reglas del embargo. En la vía de apremio, el procedimiento de embargo, es de carácter sumario ya que aunque se siguen las reglas para la realización del mismo pero no se concretan todas las etapas procesales a que uno se encuentra obligado en la vía ejecutiva.

Art. 1347-A.- Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:



I.- Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.- Que el Juez o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas con el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.- Que tenga el carácter de cosa juzgada en el País en el que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.- Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales Mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos el exhorto o carta rogatoria para

emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades de Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea, contraria al orden público en México; y

VIII.- Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez podrá negar la ejecución si se probara que el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

Aún cuando en el presente trabajo no se aborda lo referente a la ejecución de sentencias provenientes del extranjero, a efecto de una comprensión básica del tema, puedo precisar que con motivo de los tratados internacionales suscritos por México se reguló en forma somera en el Código de Comercio lo relativo a la ejecución de sentencias provenientes del extranjero, y el artículo en estudio señala los requisitos que deben cumplir dichas sentencia para que sea procedente su ejecución, existiendo como

prerequisito indispensable que haya reciprocidad del País extranjero, ya que en caso contrario el Juez podrá negar la ejecución.

Art. 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronuncio al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.

En la práctica las planillas de liquidación no siempre son exactas en cuanto a los rubros que tienen que contemplar, sin embargo, bajo la luz de la equidad del derecho, con la vista que se otorga a la parte condenada de dicha planilla se cumple con la garantía de audiencia y se otorgan los elementos necesarios al Juez para resolver respecto de la cantidad a pagar, ya que con las pruebas desahogadas durante el juicio se resolvió que a la parte vencedora efectivamente le asiste el derecho para el cobro y sólo se resuelve respecto del monto del pago. E incluso con la posibilidad de que la resolución que recaiga sea apelable en el efecto devolutivo; situación que brinda a la parte vencida la posibilidad de que dicha liquidación sea nuevamente revisada, reduciendo considerablemente el margen de error.

Adicionalmente es necesario mencionar que no todas las sentencias contienen condenas de pago, pues hay condenas de hacer, de no hacer, declarativas, etc., pero cuando son por cantidades líquidas lo único que se tiene que hacer es pedir la ejecución; ya que en caso de que estas sean líquidas, previamente debe proponerse el Incidente de Liquidación respectivo, ello, toda vez que no puede librarse ejecución cuando no hay cantidad cierta exigible, pues es uno de los requisitos que se establecen para la procedencia de la ejecución.

Por lo que al respecto el artículo 1353 Señala:

“Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten”.

En tal virtud, se puede afirmar que la liquidación se debe solicitar en la vía incidental, para que su tramitación se complemente con las disposiciones que para tal efecto se establecen, pues el procedimiento de liquidación que

regula el artículo 1348 no contempla la posibilidad de que las partes al formular su liquidación ofrezcan pruebas, cuando en algunas cuestiones es indispensable sustentar la propuesta de liquidación con las pruebas respectivas, tales como la documental consistente en el Índice Nacional de Precios al Consumidor o la pericial contable etc.; asimismo con el ofrecimiento de pruebas implica que exista una audiencia de desahogo de las mismas y los alegatos que se establecen en el artículo 1354 del Código de Comercio, debe complementarse con estas disposiciones, o en su caso se propone regular dicha liquidación de tal forma que no tenga que suplirse esta disposición con otras formas legales, ya que si no regula correctamente el procedimiento debería remitirnos expresamente al procedimiento incidental para evitar confusión en la tramitación.

De igual manera que para la ejecución de sentencias puede promoverse la ejecución de laudos ante la autoridad jurisdiccional, quien previo reconocimiento u homologación, deberá despachar ejecución conforme al procedimiento de ejecución de sentencia descrito.

Por generalidad tal como se ha señalado con anterioridad, el procedimiento de ejecución de sentencia se lleva en la vía de apremio, que consiste en pedir la ejecución de la sentencia ante el juez de primera instancia que conoció del juicio; o en su caso, del juez designado por las partes en el

compromiso arbitral, o el del número más bajo, quien reconociendo el laudo o convenio, lo hace suyo, y dicta el auto denominado de exequendo, que consiste en el requerimiento de pago, con efectos de mandamiento en forma para que si no se realiza el pago por parte del deudor o vencido en juicio, el actuario respectivo proceda al embargo de bienes propiedad del deudor.

Como he señalado, en el procedimiento de ejecución existen dos vías; la de apremio y la ejecutiva, y el acreedor puede optar por cualquiera de ellas; aunque por regla general, cuando esa ejecución proviene de una sentencia ejecutoriada, es el juez que la dictó el competente para su ejecución en la vía de apremio; y por ende no resultaría práctico promover el juicio ejecutivo para lograr el cumplimiento de esa sentencia; ya que si bien en ambos procedimientos se establece el previo requerimiento de pago, seguido por el embargo de bienes la vía de apremio tiene la ventaja de que de no verificarse el pago dentro de los cinco días próximos de haber hecho la traba, se ordena el remate de los mismos; en cambio, en el juicio ejecutivo, ese término se le concede para que oponga las excepciones que tuviere y para contestar la demanda ejecutiva instaurada en su contra, ofreciendo pruebas; todo lo cual implica la preparación de las mismas y su desahogo; así como los alegatos correspondientes y el dictado de la sentencia; todo ello dentro de las fases procesales respectivas, lo que implica sujetarse a los términos procesales respectivos. Siendo evidente la ventaja de la vía de apremio que resulta más

expedita, pues en ella sólo es factible oponer las excepciones que señala el artículo 1397, sin comprender la de falsedad del instrumento. Además, por la naturaleza de tales excepciones que son las siguientes: transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, comprendiéndose en éstas la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siendo necesaria la voluntad del ejecutante para que operen, pues no podría producirse la excepción de transacción, si no hubiere habido algún arreglo entre las partes por virtud del cual, hubiese dejado de existir la obligación del cumplimiento. De tal modo que no habiendo alguna de dichas excepciones no le queda otro recurso al deudor que hacer el pago, o en su caso, proceder al remate de los bienes, sin tener que esperar el dictado de la sentencia que ordene el remate de los mismos, como sucede en el juicio ejecutivo.

Cabe hacer la reflexión de sí efectivamente el procedimiento ejecutivo, es la vía idónea para la ejecución de un laudo, ya que como se ha comentado a lo largo de este trabajo, el juez por regla no puede introducirse a la revisión del fondo del laudo, esto es, no puede revisar el sentido de la resolución y únicamente podrá en su caso revisar la legalidad, verificando si el procedimiento arbitral cumplió con las formalidades esenciales; por lo que resulta que si la ejecución del laudo se realizará en vía ejecutiva ante el planteamiento nuevamente de la litis, con la propuesta de acciones,

excepciones, defensas y desahogo de pruebas para acreditarlas, es improcedente, pues estaríamos infringiendo la regla en comento, pues reiteramos que el juez no puede revisar el fondo del laudo arbitral.

Es por lo anterior que concluyentemente expreso que la vía más eficaz para lograr el cumplimiento de las sentencias, laudos o convenios, es la vía de apremio; ello, sin dejar de observar que el juicio ejecutivo para cualquier otro título que traiga aparejada ejecución constituye la vía más expedita para lograr su ejecución, sin embargo para efectos del presente trabajo y la ejecución de los laudos me inclino por la vía de apremio como la más eficaz.

#### a) EL EMBARGO.

El embargo es la retención o secuestro judicial ordenado y ejecutado por autoridad competente, de bienes concretos del deudor, con la finalidad de llevar a término normal una ejecución procesal y, en su caso, para garantizar el cumplimiento de una obligación.<sup>65</sup>

“Es la afectación sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, en cuanto somete dicho bien o bienes a las resultas de un proceso

<sup>65</sup> Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Editorial Grijalbo, Barcelona 1997, pág. 643.



pendiente (embargo cautelar) o a la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena" (embargo definitivo).<sup>66</sup>

La interpretación jurídica del procedimiento denominado embargo o secuestro, es la retención y en su momento disposición de los bienes propiedad del deudor, en virtud de mandamiento de autoridad competente, con la finalidad de garantizar el pago de una obligación, como consecuencia de un auto con efectos de mandamiento en forma, por el que el juez ordena primeramente requerir al deudor o condenado según se trate de vía de apremio (ejecución de laudo o sentencia) o de juicio ejecutivo, el pago de esa condena o cantidad exigible, y de no hacerlo, se le requiere para que señale bienes suficientes para garantizar el pago de lo reclamado, y de no aprovechar la prerrogativa de elección, la contraparte tendrá derecho a designar esos bienes, condicionando como único requisito que sean bastantes y suficientes para garantizar el pago de lo reclamado, es decir, la suerte principal, los intereses y los gastos y costas del juicio. Situación por la que en la práctica regularmente se embarga un monto aproximado a tres veces la suerte principal.

El procedimiento de embargo constituye el acatamiento forzoso de las sentencias condenatorias, laudos arbitrales y convenios judiciales, conforme a

<sup>66</sup> Ovalle Favela José, op. cit. pág. 293.

lo dispuesto por el artículo 1347 del Código de Comercio, que dispone que cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, siguiendo para ello lo dispuesto por los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 del mismo ordenamiento legal.

Los numerales a que nos remite el citado artículo 1347 señalan:

“Art. 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial

Art. 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

A contrario sensu de la disposición anterior sí el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones y defensas que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

Se advierte de la lectura de los artículos transcritos 1397 y 1400 del Código de Comercio que se refieren a las excepciones que pueden oponer el condenado en el fallo, en virtud del tiempo que ha pasado entre la emisión de la sentencia firme y el momento en que se pide la ejecución, siendo planteamiento legal que la ejecución de sentencia no admite otra excepción que no sea la de pago, si se pide dentro de ciento ochenta días al en que haya causado ejecutoria; pasado ese término son oponibles las demás que señala en forma específica el primero de los preceptos en estudio, atendiendo al tiempo que se tarde el ejecutante en solicitar el cumplimiento; siempre y cuando el condenado exhiba las documentales relativas para acreditar esas excepciones.

Art. 1410.- A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

Con la disposición en comento se respeta el sentido colegial de la prueba pericial.

Art. 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Art. 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se le haya fijado en la última almoneda.

Art. 1413. Las partes durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos

acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Los artículos 1410 al 1413 del Código de Comercio regulan la tramitación del procedimiento de remate de los bienes embargados, mismo que retomaremos en forma concreta más adelante, ocupándome únicamente del procedimiento de embargo en éste apartado.

Al efecto, toda vez que en el presente estudio tiene relevancia la ejecución de las sentencias, laudos arbitrales y convenios, y en específico los laudos arbitrales, al hablar del procedimiento de embargo estará referido a la ejecución de sentencias, por lo que tomando en cuenta que el Código de Comercio en su Capítulo de Ejecución de Sentencias, únicamente nos remite a los artículos anteriormente transcritos, que, como se ha señalado, no se refieren al procedimiento que establece tanto el Código de Comercio, como la ley local respectiva que para efectos del presente estudio, sería el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo que procederemos a hacer un breve estudio de dicho procedimiento.

El procedimiento de embargo tiene lugar en la ejecución de sentencia, cuando a petición de la parte a cuyo favor se dictó la sentencia condenatoria, para garantizar el cumplimiento de dicha sentencia, se dicta auto con efectos

de mandamiento en forma para que se embarguen bienes propiedad del condenado en el fallo, que alcancen a cubrir el monto de la cantidad a que fue condenada; al respecto, debemos precisar que los bienes embargados deberán ser suficientes para cubrir la cantidad a que fue condenada, tomando en cuenta que de llegarse a rematar esos bienes, el precio de los bienes en el remate servirá como base para fijar la postura legal, que es de las dos terceras partes en primera almoneda, y de no haber adjudicación en ésta, el precio disminuirá en un veinte por ciento del que hayan dictaminado los peritos; además de considerar las costas del juicio, por lo que para determinar el criterio de la cantidad de bienes susceptibles, de embargo, deberán tenerse en cuenta éstas cuestiones, ya que aún cuando la ley concede el derecho al actor en la ejecución de ampliar el embargo; ello implica demora en el procedimiento, de tal manera que es preferible que en la diligencia de embargo se determine con discreción los bienes a embargar, ya que si el condenado hace uso de su derecho de señalar bienes y estos resultan insuficientes, el actor podrá señalarlo al actuario para que compela al deudor a señalar bienes en cantidad bastante que alcance a cubrir la cantidad reclamada tomando en cuenta las circunstancias antes señaladas, y de negarse el deudor a señalar más bienes, el derecho pasará al acreedor, quien podrá designar otros bienes de manera discrecional de tal forma que no resulte excesivo ese señalamiento.

En efecto, el artículo 1347 dispone que al pedir la ejecución de sentencia, si no hay bienes embargados se procederá al embargo. Esta disposición tiene como finalidad el garantizar el cumplimiento eficaz de la sentencia, ya que de no realizar el pago el deudor, lo procedente es asegurar ese pago mediante el embargo de los bienes propiedad del deudor, para que en caso de que carezca de solvencia para cubrir la cantidad a que fue condenada, la venta de esos bienes sirva para pagar al acreedor tanto la suerte principal, como los intereses sean ordinarios o moratorios, así como los gastos y costas que el procedimiento ocasiona, tales como la publicación de edictos, el pago de los peritos en valuación, los honorarios del abogado, etc.

Por lo tanto, el embargo constituye una garantía para el acreedor de que va a obtener el pago de la cantidad a que fue condenado el deudor y que el fallo emitido por árbitro y homologado por un Juez, no quedará frustrado en su cumplimiento.

He señalado con anterioridad, que es requisito para la ejecución que la cantidad contenida en la sentencia sea una cantidad líquida; por lo tanto, previamente a solicitar la ejecución, deberá tramitarse el incidente respectivo y una vez dictada la sentencia de liquidación, solicitar su ejecución, ya que sólo pueden ser susceptibles de ejecución las condenas de cantidad líquida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio.

Por lo que respecta al procedimiento, comienza con la petición ante el juez, el cual si considera que se reúnen los requisitos para obsequiar dicha petición dicta el auto con efectos de mandamiento en forma denominado auto de exequendo, que consiste en un auto de ejecución que ordena el requerimiento de pago al deudor, y de no hacerlo proceder al embargo de bienes suficientes para cubrir la cantidad reclamada y los gastos de ejecución; para lo cual se turnan los autos al actuario de la adscripción, para que en compañía del actor, se constituya en el domicilio del deudor, y cerciorado que es el domicilio de éste, proceda a efectuar el requerimiento de pago y si no lo realiza el actuario ejecutor le hará del conocimiento del derecho que tiene para que señale bienes de su propiedad suficientes para garantizar la suerte principal, intereses legales, moratorios, convencionales y gastos y costas, indicándole que en caso de no nombrarlos ese derecho pasará al ejecutante, una vez señalados los bienes por el deudor o, en su caso, por el ejecutante, si resultaran embargados bienes muebles estos se entregarán al depositario que nombre el acreedor bajo su responsabilidad, pudiendo ser depositario de los bienes secuestrados el mismo deudor, en caso de resultar embargados bienes inmuebles, el actuario recabará los datos necesarios que le proporcione el ejecutado o el ejecutante para la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y una vez practicado el requerimiento y el embargo, se notifica al deudor para que dentro del término de cinco días



comparezca al tribunal a hacer pago liso y llano de la cantidad reclamada o, en su caso, a oponer cualquiera de las excepciones que señala el artículo 1397 citado con anterioridad.

Para la practica del embargo de bienes se seguirá el orden que señala el artículo 1395 del Código de Comercio, siendo el siguiente:

I.- Las mercancías;

II.- Los crédito de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;

III.- Los demás muebles del deudor;

IV.- Los inmuebles;

V.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que debe seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Cabe precisar que si el propio deudor es el que elige los bienes susceptibles de embargo, no hay obstáculo para invertir el orden si el acreedor no está de acuerdo, ya que como éste es el interesado en que los bienes que se designen cubran a su satisfacción el monto de lo reclamado, resultaría en su perjuicio en caso de no oponerse a la elección del deudor. Si la elección la hace el acreedor ante la negativa de deudor, el actuario debe vigilar que se siga el orden prescrito. Cabe mencionar que en la práctica y ante las circunstancias específicas planteadas mínimas son las ocasiones en que se sigue un orden específico, pues constituye una facultad discrecional del propio actuario resolver en la misma diligencia en caso de que no se siga el orden determinado por la ley, sin perjuicio de que posteriormente en caso de oposición el juez determine lo conducente.

Es importante resaltar que no todos los bienes son susceptibles de embargo, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son bienes susceptibles de excluirse de embargo los siguientes:

Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren

necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas; excepto la de aguas que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de

deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del Erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

De lo anterior podemos determinar que será responsabilidad del actuario ejecutor el cumplimiento del precepto en comentado, toda vez que es éste quien determina si quedan embargados o no los bienes designados, sin perjuicio de que en caso de que por alguna circunstancia entre los bienes embargados se encuentre alguno de los enumerados, corresponde al deudor oponer la nulidad de la diligencia o, en su caso, al cónyuge oponer la tercera excluyente de dominio cuando alguno de los bienes embargados constituya el patrimonio familiar o sea propiedad de éste o inclusive hasta al deudor oponer la excepción correspondiente si se llegare a afectar alguno de los bienes que se consideran como exceptuados de embargo tales como las pensiones del erario.

Una vez practicado el embargo, en el caso de ejecución de sentencia, se debe notificar al deudor para que dentro del término de cinco días comparezca a hacer pago llano de la cantidad reclamada, bajo apercibimiento que de no

hacerlo así, previa petición del acreedor, se ordenará el remate de los bienes, conforme al procedimiento que se detalla a continuación.

## b) LOS REMATES.

“La palabra remate es sinónima de subasta y de almoneda y significa el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación.”<sup>67</sup>

Tal y como lo he señalado en el apartado anterior, para lograr el cumplimiento forzoso de una sentencia, en la cual se condene al pago de una cantidad líquida, previamente se debe proceder al embargo si no se hubiere hecho alguno precautorio durante el procedimiento, y una vez garantizado el cumplimiento de la sentencia mediante el embargo de bienes propiedad del deudor, se debe requerir al mismo para que dentro del término de cinco días comparezca ante el juzgado a hacer pago liso y llano de la cantidad demandada y de las costas, o a oponer las excepciones que tuviere; en la inteligencia de que tratándose de la ejecución de sentencia, no es admisible otra excepción que la de pago, si dicha ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, y pasado ese término, son oponibles las demás excepciones que contempla el artículo 1397 del Código de Comercio, de acuerdo al tiempo transcurrido

---

<sup>67</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 2780.

desde que causó ejecutoria la sentencia. En la práctica normalmente el deudor no tiene ninguna excepción oponible, por lo que lo procedente en el caso de no comparecer a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria en el término señalado par tal efecto es el remate de los bienes que fueron objeto del embargo mediante pública subasta.

Al respecto, el Maestro José Ovalle Favela, hace una distinción respecto del procedimiento de enajenación de bienes, según se trate de bienes muebles o inmuebles, diciendo:

“Aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en la misma sección “De los remates”, tanto el procedimiento para la enajenación de los bienes inmuebles embargados, como el correspondiente a los muebles (como si las dos clases de procedimientos culminaran con el remate) se trata, sin embargo, de dos procedimientos muy diversos. El procedimiento de enajenación de bienes inmuebles embargados sí culmina con el remate de dichos bienes, mientras que el correspondiente a los muebles no concluye con un remate, sino que se traduce solamente en la consignación del bien mueble a una casa de comercio o a un corredor, para que éstos a su vez enajenen dicho bien, sin que sea necesario que la enajenación sea mediante remate.”<sup>68</sup>

<sup>68</sup> Ovalle Favela José, op. cit. pág. 294.

En este orden de ideas, el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la letra dice:

Art. 598.- Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueran muebles se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares haciéndole saber para la busca de compradores, el precio fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de comercio el nuevo precio de la venta, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización;

III.- Efectuada la venta el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal en su rebeldía;



IV.- Después de ordenada la venta puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga;

VI.- En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo.

De lo anterior se desprende que el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, establece dos procedimientos distintos, según se trate de la enajenación de inmuebles o bienes muebles, advirtiéndose que el procedimiento de venta de los bienes muebles no es propiamente un procedimiento de remate, sino más bien una venta del bien por medio de un corredor o casa de comercio, con base en el precio fijado por peritos o por convenio entre las partes.

Sin embargo, el artículo 1410 del Código de Comercio, no hace una distinción como el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal,

respecto del procedimiento de enajenación para los bienes muebles o inmuebles, y aunque este ordenamiento es supletorio del Código de Comercio, dicha supletoriedad opera únicamente cuando la figura que regula no es suficiente o resulta incompleta; de modo que a mi juicio, la enajenación tanto de bienes muebles como de inmuebles, debe hacerse mediante el procedimiento que dispone el artículo 1411 del Código de Comercio, y basándose en las reglas de la supletoriedad sólo aquellas cuestiones que no estén suficientemente reglamentadas, deberán suplirse con las disposiciones relativas del ordenamiento procesal civil local.

Debo mencionar que el remate no es posible realizarlo sin la implicación de diversos actos que no están regulados en el Código de Comercio, como la forma de anunciar el remate, el oficio al registrador de la propiedad y las formalidades de la audiencia de remate, por lo que haré un breve análisis de los mismos.

### 1. Preparación.

#### 1. a) La expedición del certificado de gravámenes.

Aplica única y exclusivamente en el caso de los bienes inmuebles, ya que previamente a su remate el juzgador deber cerciorarse de que dichos inmuebles no se encuentren gravados por algún crédito o existe algún otro

embargo registrado, o cualquier circunstancia que afecte el procedimiento de remate judicial, por lo que al efecto, el artículo 566 del ordenamiento procesal local dispone que deberá expedirse mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de los gravámenes de los últimos diez años, a fin de que si apareciera algún gravamen, conforme a lo dispuesto por el artículo 567 del mismo ordenamiento, se haga saber a los acreedores el estado de ejecución, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere; o bien, para que comparezca a deducir sus derechos interviniendo en el acto de remate, haciendo las observaciones que estime oportunas para garantizar sus derechos; e incluso para recurrir el auto de aprobación de remate y nombrar a su costa un perito, que conjuntamente con los nombrados por el ejecutante y ejecutado, practique el avalúo del inmueble, en la inteligencia de que en este caso, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia.

#### 1.b) El avalúo.

El avalúo como acto previo y necesario para el remate, se debe practicar conforme a las reglas establecidas para la prueba pericial; en la inteligencia de que como señalé anteriormente, las reglas aplicables serán las del Código de Comercio, aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de manera que como la prueba pericial en materia de

valuación se encuentra regulada por el artículo 1257 del Código de Comercio, que dispone que la pericial se realizará por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en el monto de éstos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediaran estas diferencias, y se de mayor la diferencia, deberá nombrarse un perito tercero en discordia, que será nombrado por el juez, el que ordenará su notificación para que comparezca a aceptar y protestar su cargo, manifestando que tiene la capacidad suficiente para rendir su dictamen sobre el particular, y señalará el monto de sus honorarios en los términos de la legislación local correspondiente, o en su defecto los que determine, los que deberán ser autorizados por el juez, para ser cubiertos por ambas partes en igual proporción. Cabe aclarar, que en el caso de que el acreedor que resulte del certificado de gravámenes nombre un perito de su parte, se surte la hipótesis del artículo 569 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo tanto, no habrá necesidad de nombrar tercero en discordia, por ser más de dos los peritos valuadores.

En el mismo orden de ideas el artículo 1413 del Código Mercantil, dispone que las partes podrán convenir que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, con la sola condición de que se haga saber oportunamente al juez mediante escrito firmado por ellas. Por lo que en ese caso, se estará a los términos que las partes dispongan.

### 1.c) El anuncio de remate.

Como ha quedado establecido el artículo 1411 del Código de Comercio dispone que una vez fijado el precio del bien, se ordenará su venta en pública subasta, anunciándose en la forma legal la venta de los bienes; el anuncio de la venta debe hacerse, según se trate de bienes muebles o inmuebles, por tres veces dentro de tres días, para los primeros, y dentro de nueve para los segundos.

Es el caso que, como no se señala la forma de anunciar esa venta, ya que únicamente dispone que en la forma legal, me remito al artículo 570 del ordenamiento procesal civil local, que dispone que deberá hacerse por medio de edictos que se fijarán en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal; en la inteligencia de que aunque existen discrepancias entre el número de avisos y el tiempo que debe medir entre una y otra publicación, se debe atender al ordenamiento principal, ya que únicamente se aplicará la supletoriedad cuando no exista regulación expresa. Por otra parte, si el valor de los bienes es superior al equivalente a 182 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, los edictos aludidos se insertarán además en un periódico de información a costa del ejecutante. Es pertinente aclarar que aunque el Código no lo dispone, el periódico de

información, deberá ser elegido de entre uno de los de mayor circulación, a efecto de que pueda haber certeza de que la policitación realizada sea del conocimiento de un grupo mayoritario de posibles postores.

Cabe la posibilidad de que a petición de cualquiera de las partes y a su costa, el juez podrá ordenar el anuncio en algún otro medio de publicidad para convocar postores. En este caso, no se tiene que cumplir requisito alguno o restringir la libertad del peticionario para elegir el medio de publicidad en que desee se haga el anuncio para la convocatoria de postores, ya que será a su costa el gasto que ello origine.

Es importante mencionar que como el Código de Comercio no contiene regulación para el caso de que el bien o los bienes inmuebles objeto del remate estén situados en lugares distintos al del juicio, se debe uno remitir a lo que dispone el artículo 572 del ordenamiento procesal civil local, que establece que en todos éstos lugares en donde se encuentren los bienes inmuebles objeto del remate se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. Por lo que es el momento de proponer que en la actualidad se podrían subsanar los inconvenientes mencionados si el anuncio se realiza en un medio de información, el cual además de ser de los de mayor circulación, también lo sea de circulación nacional o incluso utilizando la

tecnología se pudiera ordenar la publicación en paginas especializadas de Internet de los bienes que se pretenden anunciar.

Es importante mencionar que en la publicación de los edictos, se hará saber a los interesados el precio fijado mediante el avalúo y la cantidad que se tendrá como postura legal, para que concurran a la diligencia de remate; considerando que es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o los créditos que hayan sido objeto del juicio y de las costas; y en caso contrario, será postura legal las dos terceras partes del avalúo dadas al contado.

Al respecto, en la obra de Rafael Pérez Palma (RIP), en el comentario al artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles, señala "El precepto que se comenta, dispone que es postura legal, la que cubra las dos terceras partes del avalúo, a condición de que, la parte de contado que se ofrezca, sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio, razonando en sentido contrario, el artículo da a entender, que si la parte de contado que se ofrezca no es suficiente para cubrir el crédito o créditos, será postura legal, el precio total del avalúo y no las dos terceras partes. Aún cuando gramaticalmente la conclusión sea correcta, en la práctica, la condición a que el precepto sujeta la posibilidad de que la postura legal cubra solamente sus dos terceras partes, se tiene por no escrita y en todos los casos, de manera

invariable, se remata por dichas dos terceras partes. Aún en el supuesto de que el valor del bien que se remata, sea insuficiente para cubrir el adeudo, la postura legal seguirá siendo, las dos terceras partes del avalúo.”<sup>69</sup>

1. c) La presentación de postores.

Para que un postor se considere como tal en la subasta, debe consignar previamente una cantidad equivalente al diez por ciento del valor de los bienes que sirva de base para el remate, misma que se devolverá a los licitadores que no hayan obtenido la adjudicación del bien. En caso de ser un postor favorecido la cantidad depositada servirá como garantía del cumplimiento de su obligación, o bien, como parte del pago del precio del bien adjudicado. La consignación referida se deberá depositar en un establecimiento de crédito destinado al efecto por la ley, como lo es Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito y exhibirse el billete de depósito correspondiente ante el Juzgado.

El requisito anterior, no es aplicable al ejecutante, el cual podrá tomar parte en la subasta, sin necesidad de consignar ese depósito.

---

<sup>69</sup> Pérez Palma Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 9ª. Edición, Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001, pág. 765.



El juez al dar inicio a la subasta, deberá verificar que los postores se encuentren presentes, y que las posturas presentadas reúnan los requisitos para que sean consideradas como postura legal. Además, deberá verificar que el postor que se presente a rematar para un tercero, tenga poder con cláusula especial, ya que no se permitirá que se acredite posteriormente.

Reunidos los requisitos así como hechas las aclaraciones anteriores he de establecer que el artículo 1347 del Código de Comercio, remite a los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 para la ejecución de sentencias en lo que se refiere al procedimiento de remate que es materia del presente estudio, y al efecto haré un análisis del procedimiento que regula este Código.

Art. 1410 A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Es importante destacar que para efectuar el remate de los bienes embargados, es necesaria la orden formal de enajenación de los mismos, lo que se efectúa con la sentencia de remate que dicte el juez del conocimiento, constituyéndose en la práctica como el auto que emite dicho juez en virtud de la negativa tácita o expresa por parte del deudor a efectuar el pago de lo

reclamado, ordenando por tanto, la enajenación de los bienes mediante pública subasta o mediante la consignación de los bienes ante corredor o casa de comercio; para lo que previamente se debe preparar el remate, mediante los actos que son materia del estudio del próximo apartado de este trabajo.

Art. 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

El precepto anterior nos sujeta a distinguir la forma de anunciar la venta de los bienes, en función de que se traten de bienes muebles o inmuebles, siendo que para los primeros se harán tres anuncios dentro de un plazo de tres días, y para los segundos dentro del plazo de nueve días.

Art. 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

El artículo en cuestión señala el derecho del acreedor a solicitar la adjudicación de los bienes por el precio que se haya fijado para subastarlos en

la última almoneda; con la condición de que efectuada la subasta no se hayan presentado postores, ya que este derecho no puede ejercerse antes del procedimiento de subasta.

Art. 1413. Las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Es el caso que dentro del procedimiento en análisis se otorga la posibilidad a las partes de que puedan convenir respecto de la forma y términos en que deseen que se practique el avalúo o venta de los bienes, haciéndolo saber al juez oportunamente.

Podemos deducir concluyentemente que de los artículos transcritos anteriormente se advierte que regulan de forma genérica el procedimiento de remate de los bienes embargados y al efecto dispone en el artículo 1414 las reglas de supletoriedad de la ley a que nos debemos abocar, debiendo atender a las disposiciones del título en estudio en primer término, o a las reglas de los incidentes de los juicios ordinarios mercantiles, y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal local, que en el caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## C) La audiencia de remate.

### 1. Cuestiones previas.

El juez previamente a la audiencia de remate deberá revisar escrupulosamente las actuaciones para verificar que se hayan cumplido todos los requisitos, teniendo la facultad de resolver cualquier cuestión que se suscite durante la subasta; esto es, deberá cerciorarse de que obre en autos el certificado de gravámenes y, en su caso, que se haya notificado al o a los acreedores que aparecieren en el certificado; que se haya practicado el avalúo, que se hayan hechos los anuncios correspondientes; que los postores hayan consignado el diez por ciento del precio y, en general, cualquier cuestión necesaria para iniciar la subasta.

### 2. Primera almoneda.

El día y hora señalados para la audiencia de remate, el juez pasará lista de los postores presentados y a continuación concederá media hora a efecto de dar oportunidad para que se presenten otros postores, pasado ese tiempo, revisará las propuestas presentadas, a efecto de determinar que cubran la postura legal y que se acompañe el billete de depósito por el equivalente al diez

por ciento del valor del bien objeto del remate, desechando aquellas posturas que no cubran la cantidad fijada como postura legal, y aquellas en que no se acompañe el billete de depósito referido.

Acto seguido, leerá en voz alta las posturas que hayan sido consideradas legales, para que los postores puedan mejorarlas, y de las presentadas, decidirá el juez cual es la preferente, para que si alguno de los postores quiere mejorarla, ofrezca nueva postura; si se mejora la postura, se dejarán pasar cinco minutos, y si hubiere algún otro postor que mejore la anterior, interrogará de nuevo a los postores para que la mejoren y así sucesivamente, hasta que no haya postores que quieran mejorar la última postura. Una vez terminada la subasta a falta de mejores posturas, el juez declarará fincado o aprobado el remate a favor del postor que haya ganado la subasta.

Una vez aprobado el remate, el juez ordenará que en un término de tres días, se otorgue al comprador la escritura correspondiente, y la entrega de los bienes rematados.

Por otra parte, si no se hubieren presentado postores en esta primera almoneda, puede el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio que sirvió de base para el remate o bien, que se subasten nuevamente.

### 3. Segunda almoneda.

En el caso de que el ejecutante hubiere optado por una nueva subasta, cuando no se hubieran presentado postores a la primera almoneda, se procederá a celebrar una segunda subasta, en los mismos términos y requisitos que para la primera. Sin embargo, en ésta el precio del bien fijado mediante el avalúo, se reducirá en un veinte por ciento.

Celebrada la segunda almoneda sin que se haya logrado la venta de los bienes, el ejecutante podrá optar por pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o bien, solicitar que se entreguen en administración los bienes, para aplicar sus productos al pago de intereses, capital y costas procesales, o pedir la celebración de una tercera almoneda sin sujeción a tipo; respecto del segundo supuesto, cabe mencionar que no todos los bienes embargados pueden producir productos, o bien que los productos que se pudieran obtener resultaren insuficientes para pagar los gastos, intereses o costas procesales, como por ejemplo cuando el producto del arrendamiento del inmueble cuando éste no fuere rentable a juicio del ejecutante, por virtud de los gastos de administración que implica.

De modo que la primera opción puede tampoco ser el interés del ejecutante, pues lo que se pretende con el remate del bien, es el pago del

adeudo, y no la adjudicación del bien, aunque como última opción es preferible esa adjudicación.

#### 4. Tercera almoneda.

Si el ejecutante hubiere optado por la celebración de una tercera almoneda, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda almoneda, se fincará el remate sin mayor trámite; si la cantidad ofrecida no alcanzare a cubrir la postura legal, se hará saber al deudor el precio ofrecido, suspendiéndose el remate, concediendo veinte días al deudor para que si a su interés conviene pague al acreedor liberando sus bienes, o presente una mejor postura; en caso contrario, pasados los veinte días, se aprobará el remate con la postura presentada, efectuando la venta.

Si dentro del término de veinte días se mejora la postura, se abrirá nueva licitación con los dos postores, para que hagan mejor oferta, y se fincará al que haga mejor postura.

También puede darse el caso de que se presente una postura legal, pero alterando las condiciones, es decir, que se ofrezca pagar a plazos o ponga alguna otra condición; lo cual se hará saber al acreedor como interesado en la

enajenación de los bienes, quien podrá pedir en su caso la adjudicación en su favor en las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, dentro del término de nueve días; de lo contrario, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por ese postor.

Una vez aprobado el remate, se prevendrá al comprador para que consigne el precio ante el Juez dentro de un término que le fijará el propio juez, y hecho que sea, se ordenará al ejecutado que firme la escritura correspondiente dentro de un término de tres días, de negarse el ejecutado a firmar la escritura o que por alguna razón no se pueda llegar a efecto, el juez lo hará en su rebeldía, otorgándose al comprador la escritura respectiva, ordenando la inscripción a favor del comprador, haciéndole la entrega real y jurídica.

Ahora bien, una vez obtenido el precio, se deberá pagar al ejecutante hasta donde alcance, y si hubiere remanente, se depositará la cantidad para cubrir las costas pendientes por liquidar, pero si el ejecutante no promueve su liquidación, perderá su derecho a reclamarlas, y se entregará al deudor la cantidad restante, si es que no hubiere algún concepto que liquidar.

Por otra parte, como señalé anteriormente, toda vez que el Código de Comercio no establece distinción respecto de la forma de remate para los



bienes muebles o para los inmuebles, el mismo procedimiento deberá llevarse a cabo para el remate de los bienes muebles, no obstante que el Código de Procedimientos Civiles establezca un procedimiento diferente para éstos, que consiste en la venta de los bienes por medio de corredor o casa de comercio. De manera que aunque parece más práctica la enajenación de bienes muebles conforme a ese procedimiento, en materia mercantil no hay disposición que establezca ese procedimiento para la enajenación de esa clase de bienes, por lo que debemos ceñirnos al procedimiento de remate propiamente dicho. Con la salvedad de que las partes pueden convenir la forma y términos de efectuar la enajenación de los bienes, conforme a sus intereses convenga, con lo que queda subsanada la restricción antes referida.

De este modo concluye la ejecución procesal de sentencias, convenios y laudos, incluyendo a los laudos, con lo que se puede afirmar que la instancia jurisdiccional es de suma importancia para lograr el cumplimiento de los sentencias, convenios y laudos arbitrales.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Los primeros antecedentes del arbitraje, fueron en los albores de la humanidad, cuando el ser humano se dio cuenta de la importancia que tiene un tercero ajeno al conflicto para resolver una controversia confiando en la imparcialidad de sus resoluciones o soluciones.

**SEGUNDA.-** La figura del arbitraje en sentido lato, se le identifica como una institución de justicia mediante la cual las partes de una relación comercial deciden resolver sus controversias presentes o futuras designando uno o más particulares denominados árbitros, que resuelven de manera heterocompositiva el conflicto que les es sometido a su consideración, de conformidad con el procedimiento establecido en un acuerdo de voluntades denominado cláusula compromisoria o compromiso arbitral, y por el cual las partes quedan obligadas a cumplir con el laudo que en su caso se emita.

**TERCERA.-** La naturaleza del arbitraje puede ser jurisdiccional o privada, toda vez que no obstante el arbitraje tenga su base o fundamento en el derecho privado, la resolución o laudo que se emita, para su cumplimiento forzoso debe ser reconocida por los órganos jurisdiccionales.

**CUARTA.-** Es importante destacar que los principios de acuerdo arbitral y de la solución de controversias, a través del arbitraje están fundamentados en las leyes vigentes. No obstante es clara la incertidumbre que crea el hecho de que el derecho arbitral en nuestro sistema jurídico se encuentra disperso en distintas leyes lo que dificulta su estudio, así como su entendimiento y ejecución.

**QUINTA.-** Se propone la existencia de una ley uniforme que apoye la utilización, fundamentación y eficacia del arbitraje, que evite la incertidumbre, que contenga las normas jurídicas adecuadas y actualizadas por las que los particulares opten por la jurisdicción de un órgano arbitral en lugar de la jurisdicción estatal, con el propósito de hacer efectiva una resolución que se llevó a cabo en los términos que ellos acordaron y por quienes ellos han elegido, de manera expedita y con la confidencialidad que requieran, respetando los supuestos incluidos dentro del ejercicio de la libertad contractual que en materia de comercio prevalece en nuestro derecho.

**SEXTA.-** Por lo que respecta a las bondades y beneficios jurídicos del arbitraje, se concluye que el mismo, es un instrumento viable, práctico, útil, pronto, expedito, no formulista y privado, siempre y cuando cuente con una regulación normativa actualizada.

**SÉPTIMA.**- Por lo que atañe al órgano arbitral podemos concluir, que éste se constituye por el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia, por su parte un árbitro, es el tercero designado por las partes o por la autoridad con el fin de que conozca, tramite, y resuelva mediante un laudo, una controversia suscitada entre las partes.

**OCTAVA.**- Puedo concluir, que por disposición de la ley, las partes tienen la libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el órgano arbitral en sus actuaciones. En caso contrario, el árbitro u árbitros se encuentra facultado para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siguiendo los lineamientos previstos en la ley.

**NOVENA.**- En el mismo sentido, puedo establecer que el laudo es la resolución definitiva dictada por el órgano arbitral con el objeto de dirimir el conflicto que le fue sometido a su consideración por las partes. Por tanto, el laudo debe ser homologado, debiendo ser reconocido por un tribunal público con el fin de que adquiera eficacia jurídica total y pueda ser ejecutado coactivamente de ser necesario.

**DÉCIMA.**- Asimismo las reformas y propuestas que hemos expuesto bajo nuestro particular criterio, y con las limitaciones jurídicas y doctrinarias que se pudieran encontrar dentro de las mismas, a lo largo del desarrollo de nuestro

trabajo de investigación, se puede depurar el procedimiento de homologación y ejecución del laudo arbitral, a efecto de especializar la materia y sobre todo buscando que nuestro Código de Comercio en la medida de lo posible reúna en su propio cuerpo las disposiciones tendientes a regular y sancionar los actos mercantiles o de comercio que en la actualidad surgen dentro de nuestro desarrollo social.

**DECIMAPRIMERA.-** Finalmente por todo lo anterior puedo concluir que el arbitraje es una figura jurídica sana, que bien aprovechada podría desahogar gran parte de los conflictos presentes o futuros suscitados entre las partes contratantes; sin embargo en este momento sin contar con la regulación jurídica adecuada resulta ineficaz, pues no se cuenta con una ley apropiada que en concordancia con el espíritu de la institución del arbitraje permita agilizar el desahogo de las controversias, ya que no se pueden evitar todas las lagunas jurídicas existentes permitan a las partes dilatar en exceso el procedimiento arbitral e incluso hacerlo más largo que el procedimiento judicial.

Sin embargo existe la alternativa del arbitraje institucional que de manera ágil y expedita, con reglas claras otorgan la oportunidad de solución de controversias, constituyéndose en la vía paralela que permite desahogar la carga de trabajo de los tribunales jurisdiccionales y que desarrolla cabalmente la función del arbitraje como institución vigente y funcional.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

### OBRAS.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Arbitraje comercial: Doctrina y Legislación. Noriega Editores; Editorial Limusa, 1ª reimpresión, México, 1988.

CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. Derecho Internacional Privado. Parte general, 2ª edición, México, Harla, 1996.

CRUZ BARNEY, OSCAR. Historia del Derecho en México, Editorial Oxford University Press, México, 1999.

CHILLÓN MEDINA, JOSÉ MARÍA; Y MERINO MERCHAN, JOSÉ FERNANDO; Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. 2ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1991.

DE PINA, RAFAEL, CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997

FLORIS MARDAGANT, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, 23ª edición, México, 1998.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1991.

MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN, Teoría de las Obligaciones, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

OVALLE FABELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Harla, México, 1998.

PÉREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Civil, 9ª. Edición, Tomo II, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2001.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. De los Contratos Civiles. 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995

SILVA, JORGE ALBERTO. Arbitraje Comercial Internacional en México. Pereznieto Editores, México, 1994.

SIQUEIROS, JOSÉ LUIS, El Arbitraje en lo negocios internacionales de naturaleza privada., Editorial Escuela Libre de Derecho—Porrúa, México, 1992

TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

### ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill S.A., Tomo XVII, Buenos Aires, 1978.

### DICCIONARIOS.

Diccionario de Derecho. 26ª edición, actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo 1, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1999.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado. 20ª edición, Editorial Grijalbo, Barcelona 1997.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

### LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley de Amparo.

### REVISTAS.

GOZANINI, OSVALDO ALFREDO. Alternativas diferentes del proceso judicial para la solución de controversias, Revista Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, de la Facultad de Derecho, Universidad Panamericana, No. 11, México, 1994.

VILLALOBOS CHAPARRO, ELVIRA Y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, MARINA. Arbitraje Comercial Internacional: la importancia de la selección del arbitro, Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Tomo 15, México 1996.

VON WOBSE, CLAUS. La Situación Legislativa y Jurisprudencial del Arbitraje en México, Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica, de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. Tomo 211, México, 1994.

### OTROS DOCUMENTOS.

CD IUS2001, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 19017-2000. Poder Judicial de la Federación, agosto 2001.

CD Compila IV, Poder Judicial de la Federación, agosto de 1999.